

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERIA.—Acta general de la Conferencia internacional de Algeciras.

Ministerio de Hacienda:

Leyes relativas á concesión de suplementos de crédito al presupuesto vigente.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Sevilla, Córdoba y Tarragona á los señores D. José San Martín, D. Antonio González López y D. Gil Roger Vázquez, respectivamente.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos concediendo nacionalidad española á los súbditos marroquíes D. David Ben Malka Cohén, Don Haim Benchimol, D. Mohamed Ben Haddu Ben Salem, D. Mair Benhayim, D. Mosés Benitah y Roif, D. Haim Prieto Benchetrit y D. Aarón Cohén Hamu.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo Cruz de tercera clase del Mérito militar, pensionada, al Coronel de Artillería D. Juan Fernández Flores y Humanes.

Administración central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Tribunales de oposiciones y listas de aspirantes á las Cátedras que se expresan.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Autorizando á D. Francisco Fernández Llano para que verifique los estudios de un tranvía eléctrico desde Perales (Cáceres) á Cañaveral, y otro desde Cáceres á Logrosán.

Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.—Anunciando haberse expuesto al público las listas de socios de esta Corporación que tienen derecho á elegir compromisarios para la elección de un Senador.

Administración provincial:

Diputación provincial de Cádiz.—Subasta de los artículos de comer, beber y arder, cueros, ropas y medicinas que puedan necesitar los albergados en los Establecimientos de Beneficencia de Cádiz y Jerez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos.—Acuerdo

relativo á la anulación y cancelación de un resguardo de depósito constituido por D. Lorenzo Salazar Aguirre. Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.—Subasta para el reemplazo de ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina de este Departamento.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Almería.—Subasta para contratar el arriendo del arbitrio impuesto sobre mesas, casetas y sitios públicos de esta capital.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

La Mutua Hispano-Lusitana.—Crédito Navarro.—Banco de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Acta general de la Conferencia internacional de Algeciras.

En el nombre de Dios Todopoderoso:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría;

S. M. el Rey de los belgas;

S. M. el Rey de España;

El Presidente de la República de los Estados Unidos de América;

El Presidente de la República francesa;

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias;

S. M. el Rey de Italia;

S. M. el Sultán de Marruecos;

S. M. la Reina de los Países Bajos;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etc., etc.;

S. M. el Emperador de todas las Rusias, y

S. M. el Rey de Suecia;

Inspirados en el interés de que el orden, la paz y la prosperidad reinen en Marruecos, y habiendo reconocido que ese preciado fin no podría lograrse más que mediante la introducción de reformas basadas en el triple principio de la soberanía é independencia de Su Majestad el Sultán, la integridad de sus Estados y la libertad económica, sin ninguna desigualdad, han decidido, en vista de la invitación que les fué hecha por S. M. Cherifiana, reunir una Conferencia en Algeciras con objeto de llegar á un acuerdo sobre las citadas reformas y examinar los medios de procurarse los recursos necesarios para la aplicación de las mismas,

y han nombrado por sus Delegados Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán:

Al Sr. José de Radowitz, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, y al Sr. Conde Cristián de Tattenbach, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Fidelísima;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etcétera, y Rey apostólico de Hungría:

Al Sr. Conde Rodolfo de Welsersheimb, Su Enviado Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, y al Sr. Conde Leopoldo Bolesta-Koziebrodzki, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Marruecos;

S. M. el Rey de los belgas:

Al Sr. Barón Mauricio Joostens, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, y al Sr. Conde Conrado de Buisseret Steenbecque de Blarenghien, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Marruecos;

S. M. el Rey de España:

A D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, Su Ministro de Estado, y á D. Juan Pérez-Caballero y Ferrer, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas;

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Sr. Henry White, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de S. M. el Rey de Italia, y al Sr. Samuel R. Gummeré, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Marruecos;

El Presidente de la República francesa:

Al Sr. Paul Révoil, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República francesa en la Confederación suiza, y al Sr. Eugène Regnault, Ministro Plenipotenciario;

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias:

A Sir Arthur Nicolson, Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias;

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Marqués Emilio Visconti Venosta, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Annunziata, y al Sr. Giulio Malmusi, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Marruecos;

S. M. el Sultán de Marruecos:

Al Hach Mohamed Ben-El-Arbi Torres, Su Delegado en Tánger y Su Embajador Extraordinario; al Hach Mohamed Ben Abdesselam El Mokri, Su Ministro de Gastos; al Hach Mohamed Es-Seffar, y á Sidi Abderrahaman Bennis;

S. M. la Reina de los Países Bajos:

Al Jonkheer Hannibal Testa, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, etcétera, etc., etc.:

Al Sr. Conde Antonio de Tovar, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, y al Sr. Conde Francisco Roberto de Martens Ferrao, Par del Reino, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Marruecos;

S. M. el Emperador de todas las Rusias:

Al Sr. Conde Arturo Casini, Su Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, y al Sr. Basil de Bacheracht, Su Ministro en Marruecos;

S. M. el Rey de Suecia:

Al Sr. Roberto Sager, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica y de Su Majestad Fidelísima.

Los cuales, provistos de plenos poderes, que se han hallado en buena y debida forma, han discutido y adoptado sucesivamente, conforme al programa que Su Majestad Cherifiana y las Potencias convinieron:

I. Una declaración relativa á la organización de la Policía.

II. Un Reglamento concerniente á la vigilancia y represión del contrabando de armas.

III. Un acta de concesión de un Banco de Estado marroquí.

IV. Una declaración relativa al mejor rendimiento de los impuestos y creación de nuevas rentas.

V. Un Reglamento sobre las Aduanas del Imperio y la represión del fraude y del contrabando.

VI. Una declaración relativa á los servicios y obras

públicas; y juzgando que estos diferentes documentos podían ser útilmente coordinados en un solo instrumento, los han reunido en un Acta general, compuesta de los artículos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO

Declaración relativa á la organización de la policía.

Artículo 1.º La Conferencia, llamada por S. M. el Sultán á pronunciarse acerca de las medidas necesarias para organizar la Policía, declara que las disposiciones que deben adoptarse son las siguientes:

Art. 2.º La Policía estará bajo la autoridad soberana de S. M. el Sultán.

Será reclutada por el Majzen entre los musulmanes marroquíes; estará mandada por kaidos marroquíes, y se distribuirá entre los ocho puertos abiertos al comercio.

Art. 3.º Para ayudar al Sultán en la organización de esta Policía se pondrán á su disposición Oficiales y Suboficiales instructores españoles y Oficiales y Suboficiales instructores franceses, por los Gobiernos respectivos, los cuales someterán la designación á la aprobación de S. M. Cherifiana.

Un contrato hecho entre el Majzen y los Instructores, de conformidad con el Reglamento previsto en el artículo 4.º, determinará las condiciones del compromiso de aquéllos y fijará el sueldo, que no podrá ser inferior al doble del correspondiente al grado de cada Oficial ó Suboficial.

Además les será designada una indemnización de residencia, variable según las localidades.

El Majzen pondrá á su disposición alojamientos adecuados y suministrará asimismo las cabalgaduras y los piensos para éstas.

Los Gobiernos de que los Instructores dependan se reservan el derecho de llamarlos y de reemplazarlos por otros, admitidos y contratados en las mismas condiciones.

Art. 4.º Dichos Oficiales y Suboficiales prestarán su concurso á la organización de los Cuerpos de Policía cherifiana, durante cinco años, á partir de la ratificación del Acta de la Conferencia. Asegurarán la instrucción y la disciplina, de conformidad con el Reglamento que se haga sobre la materia; velarán asimismo por que los hombres alistados posean aptitud para el servicio militar. En general, deberán vigilar la administración de las tropas é intervenir el pago de los haberes, que efectuará el *Amin*, asistido del Oficial Instructor-contador. Prestarán, á las autoridades marroquíes investidas del mando de dichos Cuerpos, su concurso técnico para el ejercicio del mismo.

Las disposiciones reglamentarias necesarias para asegurar el reclutamiento, la disciplina, la instrucción y la administración de los Cuerpos de Policía, se establecerán de común acuerdo entre el Ministro de la Guerra cherifiano ó su Delegado, el Inspector designado en el art. 7.º y los Instructores francés y español de mayor graduación.

El Reglamento deberá ser sometido al Cuerpo diplomático en Tánger, quien formulará su opinión en el plazo de un mes. Pasado ese plazo se aplicará el Reglamento.

Art. 5.º El efectivo total de las tropas de Policía no podrá exceder de dos mil quinientos hombres, ni ser inferior á dos mil. Estará repartido, según la importancia de los puertos, por grupos que variarán de ciento cincuenta á seiscientos hombres.

El número de Oficiales españoles y franceses será de diez y seis á veinte, y el de los Suboficiales españoles y franceses de treinta á cuarenta.

Art. 6.º Los fondos necesarios para los gastos que ocasione el entretenimiento y el pago de los haberes de la tropa y de los Oficiales y Suboficiales Instructores, serán adelantados al Tesoro cherifiano por el Banco de Estado, dentro de los límites del presupuesto anual destinado á la Policía, que no deberá exceder de dos millones y medio de pesetas para un efectivo de dos mil quinientos hombres.

Art. 7.º El funcionamiento de la Policía estará sujeto, durante el mismo período de cinco años, á una Inspección general, que S. M. Cherifiana confiará á un Oficial superior del Ejército suizo, cuya elección será sometida á su aprobación por el Gobierno federal suizo. Dicho Oficial tomará el título de Inspector general y tendrá su residencia en Tánger.

Inspeccionará, por lo menos una vez al año, los distintos Cuerpos de Policía, y, como resultado de esas inspecciones, formará una Memoria que dirigirá al Majzen.

Además de estas Memorias periódicas, podrá hacer, si lo cree necesario, Memorias especiales sobre cualquier cuestión concerniente al funcionamiento de la Policía.

Sin intervenir directamente en el mando ni en la ins-

trucción, el Inspector general se enterará de los resultados obtenidos por la Policía cherifiana, bajo el punto de vista del mantenimiento del orden y de la seguridad en los puntos donde se instale la Policía.

Art. 8.º De las Memorias y comunicaciones dirigidas al Majzen por el Inspector general acerca de su misión, se remitirá al mismo tiempo copia al Decano del Cuerpo diplomático en Tánger, con objeto de que el Cuerpo diplomático esté en condiciones de comprobar que la Policía cherifiana funciona de conformidad con las decisiones tomadas por la Conferencia, y de vigilar si garantiza de un modo eficaz, y conforme á los Tratados, la seguridad de las personas y bienes de los extranjeros y la de las transacciones comerciales.

Art. 9.º En caso de reclamaciones sometidas por la Legación interesada al Cuerpo diplomático, éste podrá, previo aviso al Representante del Sultán, pedir al Inspector general que lleve á cabo una información y haga una Memoria sobre dichas reclamaciones para los fines convenientes.

Art. 10. El Inspector general percibirá un sueldo anual de veinticinco mil francos. Además le será asignada una indemnización de seis mil francos para gastos de viaje. El Majzen pondrá á su disposición una casa adecuada y proveerá al entretenimiento de sus caballos.

Art. 11. Las condiciones materiales de su compromiso y de su instalación, previstas en el art. 10, serán objeto de un contrato entre el Majzen y el referido Inspector general. De dicho contrato se dará copia al Cuerpo diplomático.

Art. 12. El cuadro de Instructores de la Policía cherifiana (Oficiales y Suboficiales) será español en Tetuán, mixto en Tánger, español en Larache, francés en Rabat, mixto en Casablanca y francés en los otros tres puertos.

CAPÍTULO II

Reglamento concerniente á la vigilancia y represión del contrabando de armas.

Art. 13. Están prohibidos en toda la extensión del Imperio cherifiano, salvo en los casos especificados en los artículos 14 y 15, la importación y comercio de armas de guerra, piezas para armas, municiones cargadas ó por cargar de todas clases, pólvoras, salitre, algodón pólvora, nitroglicerina y cualquiera composición destinada exclusivamente á la fabricación de municiones.

Art. 14. Los explosivos necesarios para la industria y las obras públicas podrán, sin embargo, introducirse. Un Reglamento dictado en la forma que indica el artículo 18 determinará las condiciones en que se efectuará su importación.

Art. 15. Las armas, piezas para armas y municiones destinadas á las tropas de S. M. Cherifiana, serán admitidas previo el cumplimiento de las formalidades siguientes:

Una declaración, firmada por el Ministro de la Guerra marroquí, enunciando el número y la clase de los pertrechos de este género encargados á la industria extranjera, deberá de presentarse en la Legación del país de origen, que le pondrá el visto.

El despacho en Aduanas de las cajas y bultos conteniendo las armas y municiones expedidas en cumplimiento del pedido del Gobierno marroquí, se efectuará mediante presentación:

1.º De la declaración arriba especificada; y
2.º Del conocimiento, indicando el número y peso de los bultos y el número y clase de las armas y municiones que contienen. Este documento deberá estar visado por la Legación del país de origen, que marcará en el reverso las cantidades sucesivas anteriormente despachadas. Se negará el visado á partir del momento en que el pedido haya sido entregado por completo.

Art. 16. La importación de armas de caza y de lujo, piezas para armas, cartuchos cargados y por cargar, está igualmente prohibida. Podrá, sin embargo, autorizarse:

1.º Para las necesidades estrictamente personales del importador; y

2.º Para el aprovisionamiento de los almacenes de armas autorizados conforme al art. 18.

Art. 17. Las armas y municiones de caza ó de lujo serán admitidas para las necesidades estrictamente personales del importador, mediante presentación de un permiso expedido por el Representante del Majzen en Tánger. Si el importador es extranjero, no se extenderá el permiso sino á petición de la Legación de que aquél dependa.

En lo que concierne á las municiones de caza, cada permiso será, como máximo, de mil cartuchos ó de los materiales necesarios para la fabricación de mil cartuchos.

El permiso sólo se concederá á personas que no hayan incurrido en ninguna condena correccional,

Art. 18. El comercio de armas de caza y de lujo, no rayadas, de fabricación extranjera, así como el de las municiones correspondientes, será reglamentado cuando las circunstancias lo permitan, por una decisión cherifiana, dictada de acuerdo con el parecer del Cuerpo diplomático en Tánger, que estatuirá por mayoría de votos. De igual modo se procederá para las decisiones cuyo objeto sea suspender ó restringir el ejercicio de dicho comercio.

Únicamente las personas que hayan obtenido licencia especial y temporal del Gobierno marroquí podrán abrir y explotar establecimientos de venta de armas y municiones de caza. Dicha licencia no se concederá más que en vista de solicitud escrita del interesado, apoyada por el parecer favorable de la Legación del país de que aquél dependa.

Reglamentos, dictados en la forma que indica el párrafo 1.º de este artículo, determinarán el número de los establecimientos que podrán abrirse en Tánger, y, eventualmente, en los puertos que sean ulteriormente designados. Dichos Reglamentos fijarán las formalidades exigidas á la importación de explosivos para uso de la industria y de las obras públicas, y á la de armas y municiones destinadas al aprovisionamiento de los establecimientos de venta y las cantidades máximas que podrán conservarse en depósito.

En caso de infracción de las prescripciones reglamentarias, la licencia podrá ser retirada temporal ó definitivamente, sin perjuicio de las demás penas en que hayan incurrido los delincuentes.

Art. 19. Toda introducción ó tentativa de introducción de mercancías prohibidas dará lugar á su confiscación, y además á las penas y multas más abajo señaladas que pronunciará la jurisdicción competente.

Art. 20. La introducción ó tentativa de introducción, por un puerto abierto al comercio ó por una Aduana, se castigará:

1.º Con una multa de quinientas á dos mil pesetas, y con una multa suplementaria igual á tres veces el valor de la mercancía importada.

2.º Con prisión de cinco días á un año, ó solamente con una de las dos penas.

Art. 21. La introducción ó tentativa de introducción, fuera de un puerto abierto al comercio ó de una Aduana, se castigarán:

1.º Con una multa de mil á cinco mil pesetas, y con otra suplementaria igual á tres veces el valor de la mercancía importada.

2.º Con prisión de tres meses á dos años, ó solamente con una de las dos penas.

Art. 22. La venta fraudulenta, la ocultación y la venta ambulante de las mercancías prohibidas por el presente Reglamento se castigarán con las penas señaladas en el art. 20.

Art. 23. Los cómplices de los delitos previstos por los artículos 20, 21 y 22 serán castigados con las mismas penas que los autores principales. Los elementos característicos de la complicidad serán apreciados con arreglo á la legislación del Tribunal competente.

Art. 24. Cuando existan indicios serios que hagan sospechar que un buque fondeado en un puerto abierto al comercio transporta armas, municiones ú otras mercancías prohibidas para introducir las en Marruecos, los agentes de la Aduana cherifiana deberán señalar dichos indicios á la Autoridad consular competente, á fin de que ésta proceda, con la asistencia de un Delegado de la Aduana cherifiana, á las informaciones, verificaciones y visitas que juzgue necesarias.

Art. 25. En caso de introducción ó tentativa de introducción por mar de mercancías prohibidas, fuera de un puerto abierto al comercio, la Aduana marroquí podrá conducir el barco al puerto más próximo, para entregarlo á la autoridad consular, la cual podrá embargarlo y mantener el embargo hasta que se verifique el pago de las multas impuestas. No obstante, el embargo del barco deberá levantarse en cualquier estado del expediente, en tanto que esa medida no dificulte el procedimiento judicial, mediante depósito del importe de la multa en manos de la autoridad consular ó bajo fianza solvente de pagarla, aceptada por la Aduana.

Art. 26. El Majzen conservará las mercancías confiscadas, sea para su propio uso, si pueden servirle y á condición de que los súbditos del Imperio no puedan utilizarlas, sea para venderlas en país extranjero. Los medios de transporte por tierra podrán ser confiscados, y se venderán en provecho del Tesoro cherifiano.

Art. 27. La venta de armas desechadas por el Gobierno marroquí estará prohibida en toda la extensión del Imperio cherifiano.

Art. 28. A las personas cuyas indicaciones hayan originado el descubrimiento de mercancías prohibidas, y á los agentes que hayan efectuado el apresamiento, se les adjudicarán primas sobre el importe de las multas impuestas. Dichas primas serán adjudicadas previa-

deducción, si ha lugar, de los gastos del proceso, del siguiente modo: un tercio á repartir por la Aduana entre los denunciadores, otro tercio á los agentes que hubieran efectuado el apresamiento y otro tercio al Tesoro marroquí. Si el apresamiento se verifica sin la intervención de denunciadores, la mitad de las multas se adjudicará á los agentes apresadores y la otra mitad al Tesoro cherifiano.

Art. 29. Las Autoridades aduaneras marroquíes deberán señalar directamente á los Agentes diplomáticos y consulares las infracciones del presente Reglamento que cometan las personas dependientes de los mismos, á fin de que puedan ser perseguidas por la jurisdicción competente.

Cuando esas infracciones las cometan súbditos marroquíes, las Aduana las someterá directamente á la autoridad cherifiana.

Un Delegado de la Aduana estará encargado de seguir los procedimientos de los asuntos pendientes ante las diversas jurisdicciones.

Art. 30. En la región fronteriza de Argelia la aplicación del Reglamento sobre el contrabando de armas será asunto exclusivo de Francia y de Marruecos.

Igualmente la aplicación del Reglamento sobre el contrabando de armas en el Riff, y, en general, en las regiones fronterizas de las posesiones españolas, será asunto exclusivo de España y de Marruecos.

CAPÍTULO III

Acta de concesión de un Banco de Estado.

Art. 31. Se instituirá en Marruecos, bajo el nombre de «Banco de Estado de Marruecos», un Banco que ejercerá los derechos luego especificados, cuya concesión le será otorgada por S. M. el Sultán durante un período de cuarenta años, á partir de la ratificación de la presente Acta.

Art. 32. El Banco, que podrá efectuar todas las operaciones comprendidas en las atribuciones de un Banco, tendrá el privilegio exclusivo de emitir billetes al portador, pagaderos á su presentación y revestidos de fuerza liberatoria en las Cajas públicas del Imperio marroquí.

El Banco mantendrá, durante el plazo de dos años, á partir de la fecha de su entrada en funciones, una reserva, por lo menos igual á la mitad de los billetes en circulación, y por lo menos igual á la tercera parte, una vez transcurrido dicho período de dos años. Esta reserva estará constituida, por lo menos en una tercera parte, en oro ó en moneda de oro.

Art. 33. El Banco desempeñará, con exclusión de todo otro Banco ó establecimiento de crédito, las funciones de Tesorero pagador del Imperio.

A tal efecto, el Gobierno marroquí tomará las medidas necesarias para que ingresen en la Caja del Banco el producto de Aduanas, excepto la parte afecta á las atenciones del empréstito de 1904, y de las demás rentas que aquél designe.

En cuanto al producto del gravamen especial creado para la ejecución de determinadas obras públicas, el Gobierno marroquí deberá hacer que ingrese en el Banco, así como las rentas que pudiera dedicar más adelante en garantía de sus empréstitos, puesto que el Banco está encargado de asegurar las atenciones de los mismos, excepto del de 1904, que se halla regido por un contrato especial.

Art. 34. El Banco será el agente financiero del Gobierno, tanto dentro como fuera del Imperio, sin perjuicio del derecho del Gobierno á contratar con otras casas de banca ó establecimientos de crédito sus empréstitos públicos. Sin embargo, el Banco gozará en dichos empréstitos de un derecho de prelación en condiciones iguales respecto de cualquier casa de banca ó establecimiento de crédito.

Pero en lo que se refiere á bonos del Tesoro y otros efectos de Tesorería á corto plazo, que el Gobierno marroquí desee negociar sin hacerlos objeto de emisión pública, el Banco, con exclusión de todo otro establecimiento, estará encargado de llevar á cabo la negociación, por cuenta del Gobierno marroquí, ya en Marruecos, ya en el extranjero.

Art. 35. El Banco hará al Gobierno marroquí, á cuenta de los ingresos del Tesoro, anticipos en cuenta corriente hasta completar un millón de francos.

El Banco abrirá además por un plazo de diez años, á partir de su constitución, un crédito al Gobierno marroquí, que no podrá exceder de las dos terceras partes de su capital inicial.

Este crédito se repartirá entre varios años y se empleará, en primer término, en los gastos de instalación y sostenimiento de los Cuerpos de Policía, organizados conforme á las decisiones adoptadas por la Conferencia, y subsidiariamente en los gastos de obras de interés general que no hayan de imputarse al fondo especial previsto en el artículo siguiente.

El interés de ambos anticipos será del 7 por 100 como máximo, incluso la comisión de banca, y el Banco podrá exigir al Gobierno que le entregue en garantía de su importe una suma equivalente en bonos del Tesoro.

Si antes de expirar el término de diez años contratare el Gobierno marroquí algún empréstito, el Banco tendría derecho á obtener el reembolso inmediato de los anticipos hechos conforme al segundo párrafo del presente artículo.

Art. 36. El producto del gravamen especial (artículos 33 y 66) formará un fondo especial, cuya contabilidad llevará aparte el Banco. Dicho fondo se empleará conforme á los preceptos acordados por la Conferencia.

En caso de insuficiencia, y á cuenta de los ingresos posteriores, podrá el Banco abrir al referido fondo un crédito cuyo importe no exceda del total de los ingresos del año anterior.

Las condiciones de interés y de comisión serán las mismas que se fijaron en el artículo anterior respecto al anticipo en cuenta corriente al Tesoro.

Art. 37. El Banco tomará las medidas que crea útiles para sanear la situación monetaria en Marruecos. La moneda española continuará siendo admitida en la circulación con fuerza liberatoria.

En consecuencia, el Banco estará exclusivamente encargado de la compra de metales preciosos, de la acuñación y refundición de la moneda y de todas las demás operaciones monetarias, las cuales hará por cuenta y en provecho del Gobierno marroquí.

Art. 38. El Banco, cuyo domicilio social estará en Tánger, establecerá sucursales y agencias en las principales ciudades de Marruecos y en cualquier otro lugar donde lo estime útil.

Art. 39. Los locales necesarios para el establecimiento del Banco y de sus sucursales y agencias en Marruecos serán puestos gratuitamente á su disposición por el Gobierno marroquí, y al expirar la concesión, el Gobierno volverá á tomar posesión de ellos y reembolsará al Banco los gastos de construcción de dichos establecimientos. El Banco estará autorizado además á adquirir cuantos edificios y terrenos pudiera necesitar para el mismo objeto.

Art. 40. El Gobierno cherifiano garantizará, bajo su responsabilidad, la seguridad y protección del Banco, de sus sucursales y agencias. A dicho efecto pondrá en cada ciudad una guardia suficiente á disposición de cada uno de esos establecimientos.

Art. 41. El Banco, sucursales y agencias estarán exentos del pago de todo impuesto ó gravamen ordinario ó extraordinario, existente y futuro; lo mismo ocurrirá respecto de los inmuebles afectos á sus servicios, de los títulos y cupones de sus acciones y de sus billetes. La importación y exportación de metales y monedas con destino á las operaciones del Banco se autorizarán y eximirán de todo derecho.

Art. 42. El Gobierno cherifiano ejercerá su alta vigilancia sobre el Banco por medio de un alto Comisario marroquí, designado por aquél previo acuerdo con el Consejo de administración del Banco.

Dicho alto Comisario tendrá derecho á enterarse de la gestión del Banco; intervendrá en la emisión de billetes de Banco, y velará por la estricta observancia de las disposiciones de la concesión.

El alto Comisario deberá firmar los billetes ó poner en los mismos su sello; estará encargado de vigilar las relaciones del Banco con el Tesoro imperial.

No podrá inmiscuirse en la administración y gestión de los negocios del Banco, pero tendrá derecho á asistir á las reuniones de los Censores.

El Gobierno cherifiano nombrará uno ó dos Comisarios adjuntos, que se encargarán especialmente de comprobar las operaciones financieras del Tesoro con el Banco.

Art. 43. El Reglamento para precisar las relaciones del Banco y del Gobierno marroquí habrá de dictarse por el Comité especial previsto en el art. 57 y aprobarse por los Censores.

Art. 44. El Banco, constituido con la aprobación del Gobierno de S. M. Cherifiana, en la forma de las Sociedades anónimas, se regirá por la ley francesa sobre esta materia.

Art. 45. Las acciones intentadas en Marruecos por el Banco se llevarán ante el Tribunal consular del demandado, ó ante la jurisdicción marroquí, conforme á las reglas de competencia establecidas por los Tratados y los *firmans* cherifianos.

Las acciones intentadas en Marruecos contra el Banco se llevarán ante el Tribunal especial, compuesto de tres Magistrados consulares y dos Asesores. El Cuerpo diplomático formará todos los años la lista de Magistrados, Asesores y suplentes.

Este Tribunal aplicará á dichos litigios las reglas de derecho, de procedimientos y de competencia dictadas

en materia comercial por la legislación francesa. La apelación de los fallos de ese Tribunal se entablará ante el Tribunal federal de Lausanne, que decidirá en última instancia.

Art. 46. En caso de discusión sobre las cláusulas de la concesión ó de litigios que pudieran originarse entre el Gobierno marroquí y el Banco, la diferencia será sometida, sin apelación ni recurso, al Tribunal federal de Lausanne.

Asimismo serán sometidas á dicho Tribunal, sin apelación ni recurso, todas las discusiones que pudieran suscitarse entre los accionistas y el Banco sobre la ejecución de los estatutos ó por razón de los negocios sociales.

Art. 47. Los estatutos del Banco se formarán con arreglo á las bases siguientes, por el Comité especial previsto en el art. 57. Serán aprobados por los Censores y ratificados por la Junta general de accionistas.

Art. 48. La Asamblea general constitutiva de la Sociedad determinará el lugar en que habrán de celebrarse las Juntas de accionistas y las reuniones del Consejo de administración; este último tendrá, sin embargo, la facultad de reunirse en cualquiera otra ciudad, si lo considerara útil. La Dirección del Banco se establecerá en Tánger.

Art. 49. El Banco será administrado por un Consejo de administración, compuesto de tantos individuos como partes se hagan del capital inicial.

Los Administradores tendrán los poderes más amplios para la administración y gestión de la Sociedad, y serán, sobre todo, quienes nombrarán los Directores, Subdirectores é individuos de la Comisión indicada en el art. 54, así como los Directores de las sucursales ó agencias.

Todos los empleados de la Sociedad serán escogidos, en cuanto fuere posible, entre personas dependientes de la jurisdicción de las diversas Potencias participantes en la suscripción del capi al.

Art. 50. Los Administradores, cuyo nombramiento habrá de hacerse por la Junta general de accionistas, serán designados, para que aquélla los acepte, por los grupos suscriptores del capital.

El primer Consejo permanecerá en funciones cinco años. Al expirar este plazo se procederá á su renovación, á razón de tres individuos por año. El orden de salida de los Administradores se determinará por sorteo; serán reelegibles.

Al constituirse la Sociedad, cada grupo suscriptor tendrá derecho á designar tantos Administradores como partes enteras haya suscripto, sin que los grupos estén obligados á elegir un candidato de su misma nacionalidad.

Los grupos suscriptores no conservarán su derecho á designar Administradores, cuando se trate del reemplazo de estos últimos ó de la renovación de su mandato, sino en cuanto puedan justificar que se hallan aún en posesión de la mitad, por lo menos, de la parte en virtud de la cual ejercen dicho derecho.

En el caso de que por consecuencia de estos preceptos un grupo suscriptor no estuviese ya en condiciones de designar Administrador, la Junta general de accionistas proveerá directamente á dicha designación.

Art. 51. Cada uno de estos establecimientos: Banco del Imperio alemán, Banco de Inglaterra, Banco de España, Banco de Francia, nombrará, con la aprobación de su Gobierno, un Censor cerca del Banco de Estado de Marruecos.

Los Censores permanecerán en funciones durante cuatro años. Los Censores salientes podrán ser nuevamente designados. En caso de muerte ó dimisión se proveerá la vacante por el establecimiento que hizo la designación del anterior titular, pero sólo por el tiempo que éste debía permanecer en el cargo.

Art. 52. Los Censores ejercerán su mandato en virtud del presente Acta de las Potencias firmantes y deberán, en interés de éstas, velar por el buen funcionamiento del Banco y asegurar el estricto cumplimiento de las cláusulas de la concesión y estatutos. Velarán asimismo por el puntual cumplimiento de los preceptos relativos á la emisión de billetes, y deberán vigilar las operaciones encaminadas al saneamiento de la situación monetaria; pero no podrán nunca, bajo ningún pretexto, mezclarse en la gestión de los negocios ni en la administración interior del Banco.

Cada Censor podrá examinar, en todo tiempo, las cuentas del Banco; pedir, sea al Consejo de administración, sea á la Dirección, informes relativos á la gestión del Banco, y asistir á las reuniones del Consejo de administración, pero sólo con voz consultiva.

Los cuatro Censores se reunirán en Tánger, en el ejercicio de sus funciones, por lo menos una vez cada dos años, en la fecha que ellos mismos acuerden. Deberán celebrarse otras reuniones en Tánger ó en otra parte si tres de los Censores lo exigen.

Los cuatro Censores harán, de común acuerdo, una

Memoria anual, que se unirá á la del Consejo de administración. El Consejo de administración enviará, sin dilación, una copia de dicho informe á cada uno de los Gobiernos firmantes del Acta de la Conferencia.

Art. 53. Los emolumentos y las indemnizaciones de viaje de los Censores serán determinados por el Comité de estudio de los estatutos. Su importe será abonado directamente á dichos agentes por los Bancos encargados de designarlos, y se reembolsará á los referidos establecimientos por el Banco de Estado de Marruecos.

Art. 54. Se establecerá en Tánger, cerca de la Dirección, una Comisión cuyos individuos serán elegidos por el Consejo de administración, sin distinción de nacionalidad, entre las personas notables residentes en Tánger, propietarias de acciones del Banco.

Dicha Comisión, que estará presidida por uno de los Directores ó Subdirectores, emitirá su parecer acerca de los descuentos y apertura de créditos, y dirigirá al Consejo de administración una Memoria mensual sobre esas distintas cuestiones.

Art. 55. La cifra del capital habrá de fijarse por el Comité especial citado en el art. 57, sin poder ser inferior á quince millones de francos ni superior á veinte millones, y se constituirá en moneda oro. Las acciones, cuyos títulos representarán un valor equivalente á quinientos francos, serán negociables en las diversas monedas oro, á un cambio fijo determinado por los estatutos.

Este capital podrá, ulteriormente, aumentarse una ó varias veces, por acuerdo de la Junta general de accionistas.

La suscripción de dichos aumentos de capital se reservará á todos los tenedores de acciones, sin distinción de grupos, proporcionalmente á los títulos poseídos por cada uno de ellos.

Art. 56. El capital inicial del Banco se dividirá en tantas partes iguales como Potencias, de las representadas en la Conferencia, hayan tomado participación en él.

A tal efecto, cada Potencia designará un Banco para que ejerza, sea por sí mismo, sea en nombre de un grupo de Bancos, el derecho de suscripción antes referido, así como el derecho de nombrar Administradores, previsto en el art. 50. Todo Banco, elegido Jefe de grupo, podrá, con autorización de su Gobierno, ser sustituido por otro Banco de la misma nación.

Los Estados que quisieran hacer uso de su derecho de suscripción, habrán de comunicar este propósito al Real Gobierno de España en el término de cuatro semanas, á partir de la firma de la presente Acta por los Representantes de las Potencias.

Sin embargo, dos partes iguales á las que se reserven á cada grupo suscriptor serán adjudicadas al *consortium* de los Bancos firmantes del contrato de 12 de Junio de 1904, en compensación de la cesión que harán al Banco de Estado de Marruecos:

1.º De los derechos especificados en el art. 33 del contrato; y

2.º Del derecho mencionado en el art. 32, párrafo 2.º, del contrato referente al saldo disponible de los ingresos de Aduanas, bajo reserva expresa del privilegio general, conferido en primer término por el art. 11 del mismo contrato á los tenedores de títulos sobre la totalidad del producto de las Aduanas.

Art. 57. En el término de tres semanas, á partir de la clausura de la suscripción, notificada por el Gobierno de S. M. el Rey de España á las Potencias interesadas, un Comité especial, compuesto de Delegados nombrados por los grupos suscriptores, en las condiciones previstas por el art. 50 para el nombramiento de Administradores, se reunirá con objeto de redactar los estatutos del Banco.

La Junta general constitutiva de la Sociedad se verificará en el plazo de dos meses, á partir de la ratificación de la presente Acta.

La misión del Comité especial cesará tan pronto como la Sociedad quede constituida.

El Comité especial fijará por sí mismo el lugar de sus reuniones.

Art. 58. No podrá introducirse en los estatutos modificación alguna sino á propuesta del Consejo de administración y previo parecer conforme de los Censores y del alto Comisario imperial.

Dichas modificaciones deberán ser aprobadas en la Junta general de accionistas por una mayoría al menos de tres cuartas partes de los miembros presentes ó representados.

CAPÍTULO IV

Declaración relativa al mejor rendimiento de los impuestos y á la creación de nuevas rentas.

Art. 59. En cuanto el *tertib* sea puesto en práctica de modo regular respecto de los súbditos marroquíes, los Representantes de las Potencias en Tánger somete-

rán al mismo á las personas que dependan de su jurisdicción en el Imperio. Pero queda entendido que dicho impuesto no se aplicará á los extranjeros:

a) Más que en las condiciones determinadas por el Reglamento del Cuerpo diplomático en Tánger, fecha 23 de Noviembre de 1903; y

b) Más que en las localidades donde se cobre efectivamente á los súbditos marroquíes.

Las Autoridades consulares retendrán un tanto por ciento de las sumas percibidas sobre las personas dependientes de su jurisdicción, con objeto de cubrir los gastos ocasionados por la formación de las matrículas y el cobro del impuesto.

El tipo de esa retención se determinará, de común acuerdo, por el Majzen y el Cuerpo diplomático en Tánger.

Art. 60. De conformidad con el derecho que les fué reconocido por el art. 11 del Convenio de Madrid, los extranjeros podrán adquirir propiedades en toda la extensión del Imperio cherifiano, y S. M. el Sultán dará á las Autoridades administrativas y judiciales las instrucciones necesarias para que no se niegue, sin motivo legítimo, la autorización de celebrar los contratos.

En cuanto á las transmisiones ulteriores, por actos intervivos ó por causa de muerte, continuarán efectuándose sin traba alguna.

En los puertos abiertos al comercio, y en un radio de 10 kilómetros alrededor de dichos puertos, S. M. el Sultán concede, de un modo general y sin que en lo sucesivo sea necesario obtenerlo especialmente para cada compra de propiedad por los extranjeros, el consentimiento exigido por el art. 11 del Convenio de Madrid.

En Alcazarquivir, Arzila, Azemur, y eventualmente en otras localidades del litoral ó del interior, se concede también á los extranjeros la autorización general antes mencionada, pero sólo para adquisiciones en un radio de dos kilómetros alrededor de dichas localidades.

Donde quiera que los extranjeros hayan adquirido propiedades, podrán levantar edificaciones, conformándose á los Reglamentos y usos.

Antes de autorizar la redacción de los actos de transmisión de propiedad, el Cadí deberá comprobar, conforme á la ley musulmana, que los títulos son regulares.

El Majzen designará, en cada una de las ciudades y distritos indicados en el presente artículo, el Cadí que se encargue de efectuar esas comprobaciones.

Art. 61. Con objeto de proporcionar nuevos recursos al Majzen, la Conferencia reconoce en principio que puede establecerse un gravamen sobre las construcciones urbanas.

Una parte de los ingresos así obtenidos estará afectada á las necesidades del cuidado de la vía pública y de la higiene municipal, y, en general, á los gastos de mejora y conservación de las ciudades.

El gravamen será satisfecho por los propietarios marroquíes ó extranjeros, sin distinción; pero el inquilino ó el detentador de las llaves será el único responsable ante el Tesoro marroquí.

Un Reglamento, establecido de común acuerdo por el Gobierno cherifiano y el Cuerpo diplomático en Tánger, fijará la cuantía del gravamen y su forma de percepción y aplicación, y determinará la cuota de los recursos así creados que habrá de estar afectada á los gastos de mejora y conservación de las ciudades.

En Tánger, dicha cuota será entregada al Consejo sanitario internacional, que regulará el empleo de la misma mientras no se cree una organización municipal.

Art. 62. Habiendo resuelto S. M. Cherifiana en 1901 que los funcionarios marroquíes encargados de la percepción de los impuestos agrícolas no recibieran de los pueblos en lo sucesivo *sokhra* ni *muna*, estima la Conferencia que dicha regla deberá generalizarse tanto como sea posible.

Art. 63. Los Delegados cherifianos han expuesto que algunos bienes *habus* ó determinadas propiedades del Estado, especialmente inmuebles del Majzen, ocupados mediante el pago de un censo del 6 por 100, se encuentran en poder de personas dependientes de la jurisdicción extranjera, sin títulos regulares ó en virtud de contratos sujetos á revisión. La Conferencia, deseosa de remediar ese estado de cosas, encarga al Cuerpo diplomático en Tánger de resolver equitativamente ambas cuestiones, de acuerdo con el Comisario especial que S. M. Cherifiana tendrá á bien designar al efecto.

Art. 64. La Conferencia toma acta de las proposiciones formuladas por los Delegados cherifianos acerca de la creación de impuestos sobre ciertos comercios, industrias y profesiones.

Si á consecuencia de la aplicación de dichos impuestos á los súbditos marroquíes, el Cuerpo diplomático en Tánger estimase que ha lugar á extenderlos á personas dependientes de la jurisdicción extranjera, queda desde ahora especificado que dichos impuestos serán exclusivamente municipales.

Art. 65. La Conferencia se adhiere á la proposición hecha por la Delegación marroquí de establecer, con ayuda del Cuerpo diplomático:

a) Un derecho de timbre sobre los contratos y actos auténticos efectuados ante los adouls;

b) Un derecho de transmisión, de 2 por 100 como máximo, sobre las ventas de inmuebles;

c) Un derecho de estadística y peso, de 1 por 10 *ad valorem*, como máximo, sobre las mercancías conducidas en cabotaje;

d) Un derecho de pasaporte, á percibir sobre los súbditos marroquíes;

e) Eventualmente, derechos de muelles y faros, cuyo producto estará afecto á la mejora de los puertos.

Art. 66. Las mercancías de origen extranjero serán gravadas, temporalmente, á su entrada en Marruecos, con un impuesto especial de 2 1/2 por 100 *ad valorem*. El producto íntegro de este impuesto constituirá un fondo especial, que estará afecto á los gastos y ejecución de obras públicas, encaminadas al fomento de la navegación y del comercio en general en el Imperio cherifiano.

El programa de los trabajos y su orden de prioridad serán determinados, de común acuerdo, por el Gobierno cherifiano y el Cuerpo diplomático en Tánger.

Los estudios, presupuestos, proyectos y pliegos de condiciones referentes á dichos trabajos serán formados por un Ingeniero competente que nombrará el Gobierno cherifiano, de acuerdo con el Cuerpo diplomático. Dicho Ingeniero podrá, en caso necesario, estar asistido por uno ó varios Ingenieros adjuntos. Sus sueldos se imputarán á los fondos de la Caja especial.

Los fondos de la Caja especial estarán depositados en el Banco de Estado de Marruecos, que llevará la contabilidad de los mismos.

Las adjudicaciones públicas se celebrarán en la forma y con arreglo á las condiciones generales previstas por un Reglamento que el Cuerpo diplomático en Tánger está encargado de dictar, de acuerdo con el Representante de S. M. Cherifiana.

La Junta de adjudicación se compondrá de un Representante del Gobierno cherifiano, cinco Delegados del Cuerpo diplomático y el Ingeniero. La adjudicación será hecha en favor del licitador que, conformándose con las prescripciones del pliego, haga la oferta que reúna las condiciones generales más ventajosas.

En lo que respecta á las sumas procedentes del gravamen especial, y que se perciban en las Aduanas establecidas en las regiones determinadas por el art. 103 del Reglamento aduanero, su empleo se regulará por el Majzen, con el consentimiento de la Potencia limitrofe, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Art. 67. La Conferencia, á reserva de las observaciones hechas á este propósito, expresa la aspiración de que los derechos de exportación sobre las mercancías abajo especificadas se reduzcan como sigue:

Garbanzos.....	20 por 100
Maíz.....	20 por 100
Cebada.....	50 por 100
Trigo.....	34 por 100

Art. 68. S. M. Cherifiana accederá á elevar á diez mil la cifra de seis mil cabezas de ganado vacuno que cada Potencia tendrá derecho á exportar de Marruecos. La exportación podrá realizarse por todas las Aduanas. Si á causa de circunstancias desgraciadas se presentase una penuria de ganado en determinada región, Su Majestad Cherifiana podría prohibir temporalmente la salida de ganado por el puerto ó puertos que sirvan á dicha región. Tal medida no deberá exceder de dos años, ni podrá aplicarse simultáneamente á todos los puertos del Imperio.

Queda, por otra parte, entendido que las disposiciones que preceden no modifican las demás condiciones de la exportación del ganado, fijadas por los *firmantes* anteriores.

La Conferencia expresa además la aspiración de que se organice lo antes posible un servicio de inspección veterinaria en todos los puertos de la costa.

Art. 69. De conformidad con las decisiones anteriores de S. M. Cherifiana, y especialmente con la de 23 de Septiembre de 1901, se autoriza entre todos los puertos del Imperio el transporte en cabotaje de los cereales, granos, hortaliza, huevos, frutas, aves, y en general, mercancías y animales de toda especie, originarios ó no de Marruecos, con excepción de los caballos, mulos, asnos y camellos, para los cuales será necesario un permiso especial del Majzen. El cabotaje podrá hacerse por barcos de todas las naciones, sin que dichos artículos tengan que pagar los derechos de exportación, pero conformándose al pago de los derechos especiales y á los Reglamentos que rijan sobre la materia.

Art. 70. Estando fijado por los Tratados con ciertas Potencias el tipo de los derechos de fondeadero ó de

anclaje impuesto á los buques en los puertos marroquíes, esas Potencias se muestran dispuestas á la revisión de dichos derechos.

El Cuerpo diplomático en Tánger queda encargado de establecer, de acuerdo con el Majzen, las condiciones de la revisión, que no podrá realizarse sino después que se haya mejorado la situación de los puertos.

Art. 71. Los derechos de almacenaje en las Aduanas serán percibidos en todos los puertos marroquíes donde existan depósitos suficientes conforme á los Reglamentos dictados ó que se dicten sobre la materia por el Gobierno de S. M. Cherifiana, de acuerdo con el Cuerpo diplomático de Tánger.

Art. 72. El opio y el *kif* continuarán siendo objeto de monopolio en beneficio del Gobierno cherifiano. Sin embargo, la importación de opio destinado especialmente á usos farmacéuticos será autorizada por permiso especial, que expedirá el Majzen, á instancias de la Legación de que dependa el Farmacéutico ó Médico importador. El Gobierno cherifiano y el Cuerpo diplomático regularán, de común acuerdo, la cantidad máxima que pueda importarse.

Art. 73. Los Representantes de las Potencias toman acta del propósito del Gobierno cherifiano de extender á los tabacos de todas clases el monopolio que existe respecto al tabaco en polvo. Reservan el derecho de las personas dependientes de su jurisdicción á ser debidamente indemnizadas por los perjuicios que el mencionado monopolio pueda ocasionar á los que posean industrias creadas bajo el régimen actual concerniente al tabaco. A falta de un acuerdo amistoso, la indemnización será determinada por peritos que designarán el Majzen y el Cuerpo diplomático, ajustándose á las disposiciones establecidas en materia de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 74. El principio de subasta, sin distinción de nacionalidad, se aplicará al arriendo de los monopolios del opio y del *kif*.

Lo mismo se haría con el monopolio del tabaco, si fuese establecido.

Art. 75. Si hubiera de modificarse alguna de las disposiciones de la presente declaración, habrá de recaer un acuerdo á ese propósito entre el Majzen y el Cuerpo diplomático en Tánger.

Art. 76. En todos los casos previstos por la presente declaración, en que el Cuerpo diplomático en Tánger está llamado á intervenir, salvo los relativos á los artículos 64, 70 y 75, las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO V

Reglamento acerca de las Aduanas del Imperio y de la represión del fraude y del contrabando.

Art. 77. Todo Capitán de buque mercante, procedente del extranjero ó de Marruecos, deberá, dentro de las veinticuatro horas de su admisión á libre plática en un puerto del Imperio, entregar en la Aduana copia exacta de su manifiesto, firmada por él y certificada por el consignatario del buque. Deberá, además, si es requerido para ello, comunicar á los agentes de la Aduana el original de dicho manifiesto.

La Aduana tendrá facultad de poner á bordo del buque uno ó varios guardas, para evitar todo tráfico ilegal.

Art. 78. Están exentos de la presentación del manifiesto:

- 1.º Los buques de guerra ó los fletados por cuenta de una Potencia;
- 2.º Los botes pertenecientes á particulares, y que éstos empleen para su uso, absteniéndose de todo transporte de mercancías;
- 3.º Los buques ó embarcaciones destinados á la pesca á la vista de las costas;
- 4.º Los yates empleados únicamente en la navegación de recreo, y registrados en su puerto de matrícula bajo ese concepto;
- 5.º Los buques encargados especialmente del tendido y reparación de los cables telegráficos;
- 6.º Los buques destinados únicamente al salvamento;
- 7.º Los barcos hospitales; y
- 8.º Los buques escuelas de la Marina; mercante que no se dediquen á operaciones comerciales.

Art. 79. El manifiesto, presentado en la Aduana, deberá expresar la naturaleza y procedencia del cargamento, con las marcas y números de las cajas, bultos, fardos, barricas, etc.

Art. 80. Cuando existan indicios serios que hagan sospechar la inexactitud del manifiesto, ó cuando el Capitán del buque se niegue á prestarse á la visita y á las comprobaciones de los agentes de la Aduana, se señalará el caso á la Autoridad consular competente, á fin de que ésta proceda, con un Delegado de la Aduana cherifiana, á las investigaciones, visitas y comprobaciones que juzgue necesarias.

Art. 81. El Capitán que, al terminar el plazo de veinticuatro horas, establecido en el art. 77, no hubiese presentado su manifiesto, incurrirá, á menos que el retraso proceda de un caso de fuerza mayor, en una multa de ciento cincuenta pesetas por día de retraso, sin que, no obstante, esta multa pueda exceder de seiscientas pesetas. Si el Capitán presenta fraudulentamente un manifiesto inexacto ó incompleto, será condenado personalmente al pago de una suma igual al valor de las mercancías respecto de las cuales no hubiera exhibido el manifiesto, y á una multa de quinientas á mil pesetas, y el buque y las mercancías podrán, además, ser embargados por la Autoridad consular competente, para asegurar el pago de la multa.

Art. 82. Para el despacho en las Aduanas de las mercancías importadas ó destinadas á la exportación, los interesados deberán presentar una declaración detallada, consignando la especie, calidad, peso, número, medida y valor de las mercancías, así como la clase, marcas y numeración de los envases.

Art. 83. En el caso de que al efectuarse la visita se encuentren menos bultos ó mercancías que los que se hubiesen declarado, el declarante, á menos de poder justificar su buena fe, deberá pagar derechos dobles por las mercancías que faltan, y las mercancías presentadas serán retenidas en la Aduana para asegurar el pago de los dobles derechos; por el contrario, si de la visita resultare un exceso en cuanto al número de bultos, á la cantidad ó al peso de las mercancías, dicho exceso será aprehendido y confiscado en beneficio del Majzen, á menos que el declarante pueda justificar su buena fe.

Art. 84. Si se demostrase que la declaración era inexacta en cuanto á la especie ó á la calidad, y el declarante no pudiera justificar su buena fe, las mercancías declaradas con inexactitud serán aprehendidas y confiscadas en beneficio del Majzen por la Autoridad competente.

Art. 85. En el caso de que se demostrase que la declaración era inexacta en cuanto al valor declarado, y el declarante no pudiese justificar su buena fe, la Aduana podrá, sea cobrar en especie en el acto los derechos, sea, si la mercancía fuese indivisible adquirirla, pagando inmediatamente al declarante el valor declarado, con un aumento de 5 por 100.

Art. 86. Si se demostrase que la declaración era falsa en cuanto á la naturaleza de las mercancías, se considerará á éstas como si no hubiesen sido declaradas, y la infracción caerá bajo los efectos de los artículos 88 y 90, y será castigada con las penas previstas en los mismos.

Art. 87. Toda tentativa ó flagrante delito de introducción, ó toda tentativa ó flagrante delito de exportación en contrabando de mercancías sujetas á derechos, ya por mar, ya por tierra, será castigada con la confiscación de las mercancías, sin perjuicio de las penas y multas abajo indicadas, que dictará la jurisdicción competente.

Además serán embargados y confiscados los medios de transporte por tierra, en el caso de que el contrabando constituya la parte principal del cargamento.

Art. 88. Toda tentativa ó flagrante delito de introducción, toda tentativa ó flagrante delito de exportación en contrabando por un puerto abierto al comercio ó por una Aduana, serán castigados con una multa que no exceda del triple del valor de las mercancías objeto del fraude, y con prisión de cinco días á seis meses, ó con una de dichas penas solamente.

Art. 89. Toda tentativa ó flagrante delito de introducción, toda tentativa ó flagrante delito de exportación fuera de un puerto abierto al comercio ó de una Aduana, será castigada con una multa de trescientas á quinientas pesetas, y otra multa suplementaria, igual á tres veces el valor de las mercancías, ó con prisión de un mes á un año.

Art. 90. Los cómplices de los delitos previstos en los artículos 88 y 89 incurrirán en las mismas penas que los autores principales. Los elementos característicos de la complicidad serán apreciados según la legislación del Tribunal que entienda en la causa.

Art. 91. En caso de tentativa ó flagrante delito de importación, ó de tentativa ó flagrante delito de exportación de mercancías por un buque, fuera de un puerto abierto al comercio, la Aduana marroquí podrá conducir el buque al puerto más próximo para entregarlo á la Autoridad consular, la cual podrá embargarlo y mantener el embargo hasta que haya abonado el importe de las condenas dictadas.

El embargo del buque deberá levantarse en cualquier estado del proceso, en tanto que dicha medida no entorpezca la acción judicial, mediante consignación del importe máximo de la multa en poder de la Autoridad consular, ó fianza solvente aceptada por la Aduana.

Art. 92. Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables á la navegación de cabotaje.

Art. 93. Las mercancías no sujetas á derechos de exportación, embarcadas en un puerto marroquí para su transporte por mar á otro puerto del Imperio, habrán de ir acompañadas de un certificado de salida expedido por la Aduana, so pena de que se las someta al pago de los derechos de importación y aun de que se las confisque, si no figurasen en el manifiesto.

Art. 94. El transporte de cabotaje de los productos sujetos á los derechos de exportación no podrá efectuarse sino depositando en la oficina de salida, á cambio de un resguardo, el importe de los derechos de exportación relativos á estas mercancías.

Dicho depósito se reembolsará al depositante por la oficina en que se haya efectuado, en vista de una declaración en que la Aduana indique la llegada de la mercancía y del resguardo acreditando el depósito de los derechos. Los justificantes de la llegada de la mercancía habrán de presentarse dentro de los tres meses siguientes á la expedición.

Transcurrido este plazo, á menos que el retraso provenga de un caso de fuerza mayor, la suma depositada será propiedad del Majzen.

Art. 95. Los derechos de entrada y de salida se pagarán al contado en la Aduana donde se haya verificado la liquidación. Los derechos *ad valorem* se liquidarán según el valor, al contado y al por mayor de la mercancía presentada á la Aduana y libre de derechos de Aduana y almacenaje. En caso de avería, se tendrá en cuenta, en la estimación, la depreciación sufrida por la mercancía. Las mercancías no podrán ser retiradas sino previo pago de los derechos de Aduana y almacenaje.

Al hacerse cargo de cualquier mercancía ó percibir una suma, el agente encargado de la operación deberá expedir un recibo en regla.

Art. 96. El valor de las principales mercancías gravadas por las Aduanas marroquíes se fijará cada año con sujeción á las condiciones especificadas en el artículo anterior por una Comisión de valores de Aduanas, reunida en Tánger y compuesta de

- 1.º Tres miembros designados por el Gobierno marroquí;
- 2.º Tres miembros designados por el Cuerpo diplomático en Tánger;
- 3.º Un Delegado del Banco de Estado; y
- 4.º Un Agente de la Delegación del empréstito marroquí, al 5 por 100, de 1904.

La Comisión nombrará de doce á veinte miembros honorarios, domiciliados en Marruecos, á quienes consultará cuando se trate de fijar los valores y siempre que lo considere útil. Dichos miembros honorarios se elegirán en las listas de notables, formadas por cada Legación en lo que atañe á los extranjeros y por el Representante del Sultán en cuanto á los marroquíes. Serán nombrados, en cuanto sea posible, en proporción á la importancia del comercio de cada nación.

La Comisión se nombrará por tres años.

La tarifa de valores fijados por ella servirá de base á las estimaciones que se hagan en cada oficina por la Administración de Aduanas marroquíes. Estará expuesta á la vista del público en las oficinas de Aduana y en las Cancillerías de las Legaciones ó Consulados en Tánger.

La tarifa será susceptible de revisión al cabo de seis meses si hubiesen sobrevenido notables modificaciones en el valor de algunas mercancías.

Art. 97. Se establece en Tánger un Comité permanente, llamado «Comité de Aduanas», nombrado por tres años. Se compondrá de un Comisario especial de S. M. Cherifiana, de un miembro del Cuerpo diplomático ó consular, designado por el Cuerpo diplomático ó consular, de un Delegado del Banco de Estado. Tendrá facultad para agregarse, á título consultivo, uno ó varios Representantes de la Administración de Aduanas.

Este Comité ejercerá la alta inspección sobre el funcionamiento de las Aduanas, y podrá proponer á Su Majestad Cherifiana las medidas que fuesen susceptibles de introducir mejoras en el servicio y asegurar la regularidad y la fiscalización de las operaciones y de las recaudaciones (desembarques, embarques, transportes por tierra, manipulaciones, entradas y salidas de mercancías, almacenaje, valoración, liquidación y recaudación de derechos). La creación del Comité de Aduanas no perjudicará en nada á los derechos estipulados en favor de los tenedores de títulos por los artículos 15 y 16 del contrato de empréstito de 12 de Junio de 1904.

El Comité de Aduanas y las Administraciones interesadas elaborarán instrucciones para determinar los detalles de la aplicación del art. 96 y del presente artículo. Esas instrucciones serán sometidas á informe del Cuerpo diplomático.

Art. 98. En las Aduanas donde existen almacenes suficientes, el servicio de las mismas toma á su cargo, mediante recibo, las mercancías, á partir del momento

en que son entregadas por el Capitán del buque á los agentes dedicados al transporte, hasta que son despachadas en regla. Dicho servicio es responsable de los perjuicios causados por extravíos ó averías de las mercancías, imputables á faltas ó negligencia de los agentes. No es responsable de las averías resultantes, ya del deterioro natural de la mercancía, ya de su larga permanencia en el almacén, ya de casos de fuerza mayor.

En las Aduanas donde no hay almacenes suficientes, los agentes del Majzen están únicamente obligados á emplear los medios de conservación de que la Aduana dispone.

El Reglamento de almacenaje, actualmente en vigor, se revisará, de acuerdo con el Gobierno cherifiano, por el Cuerpo diplomático, que estatuirá por mayoría de votos.

Art. 99. Las mercancías y los medios de transporte por tierra, confiscados, los venderá la Aduana en un plazo de ocho días, á contar del fallo definitivo dictado por el Tribunal competente.

Art. 100. El producto líquido de la venta de las mercancías y objetos confiscados se adquiere definitivamente por el Estado; el de las multas pecuniarias, así como el importe de las transacciones, será, después de deducidos todos los gastos, repartido entre el Tesoro cherifiano y los que hayan tomado parte en la represión del fraude y del contrabando:

Un tercio á repartir por la Aduana entre los denunciadores;

Un tercio á los agentes que hayan aprehendido la mercancía, y

Un tercio al Tesoro marroquí.

Si la aprehensión se ha realizado sin la intervención de un denunciador, la mitad de las multas se destinará á los agentes aprehensores y la otra mitad al Tesoro marroquí.

Art. 101. Las Autoridades aduaneras marroquíes deberán señalar directamente á los Agentes diplomáticos ó consulares las infracciones del presente Reglamento cometidas por las personas dependientes de su autoridad, á fin de que sean perseguidas ante la jurisdicción competente.

Las mismas infracciones, cuando las cometan súbditos marroquíes, serán sometidas directamente por la Aduana á la Autoridad cherifiapa.

Un Delegado de la Aduana estará encargado de seguir la tramitación de los asuntos pendientes ante las diversas jurisdicciones.

Art. 102. Toda confiscación, multa ó pena, deberá ser dictada, en lo que toca á los extranjeros, por la jurisdicción consular, y en lo que se refiere á súbditos marroquíes, por la jurisdicción cherifiana.

Art. 103. En la región fronteriza de la Argelia la aplicación del presente Reglamento será asunto exclusivo de Francia y Marruecos.

Del mismo modo, la aplicación de este Reglamento en el Riff y en general en las regiones fronterizas de las posesiones españolas, será asunto exclusivo de España y Marruecos.

Art. 104. Las disposiciones del presente Reglamento, fuera de las que se refieren á las penas, podrán ser revisadas, de acuerdo con el Majzen, por el Cuerpo diplomático, estatuyendo por unanimidad de votos á la terminación de un plazo de dos años, contado desde la fecha de su entrada en vigor.

CAPÍTULO VI

Declaración relativa á los servicios y obras públicas.

Art. 105. Para asegurar la aplicación del principio de la libertad económica sin desigualdad alguna, las Potencias signatarias declaran que ninguno de los servicios públicos del Imperio cherifiano podrá ser enajenado en provecho de intereses particulares.

Art. 106. En el caso de que el Gobierno cherifiano creyera que debe apelar á los capitales extranjeros ó á la industria extranjera para la explotación de servicios públicos ó la ejecución de obras públicas, caminos, ferrocarriles, puertos, telégrafos y otros, las Potencias signatarias se reservan velar porque la autoridad del Estado sobre dichas grandes empresas de interés general quede intacta.

Art. 107. La validez de las concesiones que se hicieren conforme á los términos del art. 106, y la de las relativas á suministros del Estado, se subordinarán en todo el Imperio cherifiano al principio de la adjudicación pública, sin distinción de nacionalidad, en todas las materias que, según las reglas seguidas en las legislaciones extranjeras, reclaman la aplicación del mismo.

Art. 108. En cuanto el Gobierno cherifiano haya resuelto proceder por vía de subasta á ejecutar trabajos públicos, lo participará al Cuerpo diplomático, comunicándole después los pliegos de condiciones, plazos

y todos los documentos anejos al proyecto de adjudicación, de manera que los nacionales de todas las Potencias signatarias puedan enterarse de las obras proyectadas y estar en estado de concurrir á ellas. A ese fin se fijará un plazo suficiente en el aviso de la subasta.

Art. 109. El pliego de condiciones no deberá contener, ni directa ni indirectamente, condición ni disposición alguna que pueda atentar á la libre concurrencia y colocar á los licitadores de una nacionalidad en condiciones de inferioridad respecto á los de otra.

Art. 110. Las adjudicaciones serán hechas en la forma y según las condiciones generales prescritas por un Reglamento que dictará el Gobierno cherifiano, asistido por el Cuerpo diplomático.

La adjudicación será pronunciada por el Gobierno cherifiano en favor del licitador que, conformándose con las prescripciones del pliego, presente la oferta que reuna las condiciones generales más ventajosas.

Art. 111. Las reglas de los artículos 106 á 110 se aplicarán á las concesiones de explotación de montes productores de corcho, conforme á las disposiciones usadas en las legislaciones extranjeras.

Art. 112. Un *firman* cherifiano determinará las condiciones de concesión y explotación de las minas y canteras. Para la redacción de este *firman* el Gobierno cherifiano se inspirará en las legislaciones extranjeras vigentes sobre la materia.

Art. 113. Si en los casos mencionados en los artículos 106 al 112 fuese necesaria la ocupación de algunos inmuebles, se podrá proceder á su expropiación mediante el pago previo de una justa indemnización y conforme á las reglas siguientes.

Art. 114. La expropiación no podrá hacerse sino por causa de utilidad pública, y en tanto que su necesidad haya sido comprobada por una información administrativa, cuyas formalidades fijará un Reglamento cherifiano redactado con auxilio del Cuerpo diplomático.

Art. 115. Si los propietarios de inmuebles son súbditos marroquíes, S. M. Cherifiana tomará las medidas precisas para que no se oponga obstáculo alguno á la ejecución de los trabajos que S. M. hubiese declarado de utilidad pública.

Art. 116. Si se trata de propietarios extranjeros, se procederá á la expropiación del modo siguiente:

En caso de desacuerdo entre la Administración competente y el propietario del inmueble á expropiar, la indemnización será fijada por un Jurado especial, ó, si ha lugar, por arbitraje.

Art. 117. Este Jurado se compondrá de seis peritos tasadores, tres elegidos por el propietario y tres por la Administración que persiga la expropiación.

Prevalecerá el parecer de la mayoría absoluta.

Si no pudiera obtenerse una mayoría, el propietario y la Administración nombrarán cada uno un árbitro, y estos dos árbitros, á su vez, designarán el tercero en discordia.

A falta de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro, este último será nombrado por el Cuerpo diplomático en Tánger.

Art. 118. Los árbitros habrán de ser elegidos entre los que figuren en una lista formada al principio de cada año por el Cuerpo diplomático, y, hasta donde sea posible, entre peritos no residentes en la localidad donde se ejecutare la obra.

Art. 119. El propietario podrá apelar de la decisión de los árbitros ante la jurisdicción competente y conforme á las reglas fijadas en materia de arbitraje por la legislación á que aquél esté sujeto.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 120. A fin de poner, si ha lugar, su legislación en armonía con los compromisos contraídos en la presente Acta general, cada potencia signataria se obliga á promover en lo que la concierne la adopción de las medidas legislativas necesarias.

Art. 121. La presente Acta general será ratificada según las leyes constitucionales particulares de cada Estado; las ratificaciones se depositarán en Madrid lo antes que se pueda, y á lo sumo, el 31 de Diciembre de 1906.

Del depósito se levantará un Acta, y una copia certificada de la misma será remitida por la vía diplomática á las Potencias signatarias.

Art. 122. La presente Acta general entrará en vigor el día en que todas las ratificaciones hayan sido depositadas, y lo más tarde el 31 de Diciembre de 1906.

En el caso de que las medidas legislativas especiales que en ciertos países serían necesarias para asegurar la aplicación á sus respectivos nacionales residentes en Marruecos de algunas de las estipulaciones de la presente Acta general no se hubieran aprobado antes de la fecha fijada para la ratificación, dichas estipulaciones

no serían aplicables en lo que concierne á esos países sino después que se promulguen las medidas legislativas arriba indicadas.

Art. 123 y último. Todos los Tratados, Convenios y Acuerdos de las Potencias signatarias con Marruecos quedan en vigor. Sin embargo, se entiende que en caso de conflicto entre sus disposiciones y las de la presente Acta general prevalecerán las estipulaciones de esta última.

En fe de lo cual, los Delegados Plenipotenciarios han firmado la presente Acta general y puesto en ella sus sellos.

Hecho en Algeciras á siete de Abril de mil novecientos seis en un ejemplar único, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de S. M. Católica, y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas á las Potencias signatarias.

Por Alemania: (l. s.) RADOWITZ.
(l. s.) TATTENBACH.

Por Austria Hungría: (l. s.) WELSESHREIMB.
(l. s.) BOLESTA-KOZIEBRODZKI.

Por Bélgica: (l. s.) JOOSTENS.
(l. s.) COMTE CONRAD DE BUISSERET.

Por España: (l. s.) EL DUQUE DE ALMODÓVAR DEL RÍO.
(l. s.) J. PÉREZ-CABALLERO.

Por los Estados Unidos de América: Bajo reserva de la declaración hecha en la sesión en pleno de la Conferencia de 7 de Abril de 1906:

(l. s.) HENRY WHITE.
(l. s.) SAMUEL R. GUMMERÉ.

Por Francia: (l. s.) RÉVOIL.
(l. s.) REGNAULT.

Por la Gran Bretaña: (l. s.) A. NICOLSON.

Por Italia: (l. s.) VISCONTI VENOSTA.
(l. s.) G. MALMUSI.

Por Marruecos:

Por los Países Bajos: (l. s.) H. TESTA.

Por Portugal: (l. s.) CONDE DE TOVAR.
(l. s.) CONDE DE MARTENS FERREAO.

Por Rusia: (l. s.) CASSINI.
(l. s.) BASILE BACHERACHT.

Por Suecia: (l. s.) ROBERT SAGER.

PROTOCOLO ADICIONAL

Al proceder á la firma del Acta general de la Conferencia de Algeciras, los Delegados de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia y Suecia:

Teniendo en cuenta que los Delegados de Marruecos han declarado no hallarse por el momento en condiciones para firmar aquélla, y que la distancia á que se encuentran no les permite obtener en un breve plazo la respuesta de S. M. Cherifiana respecto á los puntos sobre los cuales se han creído en el deber de consultarle,

Se comprometen recíprocamente, en virtud de los mismos plenos poderes de que se hallan investidos, á unir sus esfuerzos para la ratificación íntegra, por Su Majestad Cherifiana, de la citada Acta general, y de la entrada en vigor, simultánea, de las reformas acordadas y que son solidarias unas de otras.

Conviene, en consecuencia, encargar á S. E. el señor Malmusi, Ministro de Italia en Marruecos y Decano del Cuerpo diplomático en Tánger, la realización de las gestiones necesarias á este efecto, llamando la atención de S. M. el Sultán sobre las grandes ventajas que resultarán para su Imperio de las estipulaciones adoptadas en la Conferencia por la unanimidad de las Potencias firmantes.

La adhesión otorgada por S. M. Cherifiana al Acta general de la Conferencia de Algeciras deberá ser comunicada, por mediación del Gobierno de Su Majestad Católica, á los Gobiernos de las demás Potencias firmantes. Esta adhesión tendrá la misma fuerza que si los Delegados de Marruecos hubiesen puesto su firma al Acta general, y servirá de ratificación por Su Majestad Cherifiana.

En fe de lo cual, los Delegados de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia y Suecia, han firmado el presente Protocolo adicional y puesto en él sus sellos.

Hecho en Algeciras el día siete de Abril de mil novecientos seis, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de S. M. Católica, y cuyas copias certificadas conformes serán enviadas por la vía diplomática á las Potencias firmantes.

Por Alemania: (l. s.) RADOWITZ.
(l. s.) TATTENBACH.

Por Austria Hungría: (l. s.) WELSESHREIMB.
(l. s.) BOLESTA-KOZIEBRODZKI.

Por Bélgica: (l. s.) JOOSTENS.
(l. s.) COMTE CONRAD DE BUISSELET.
Por España: (l. s.) EL DUQUE DE ALMODÓVAR DEL RÍO.
(l. s.) J. PÉREZ-CABALLERO.
Por los Estados Unidos: Bajo reserva de la declaración hecha en la sesión plena de la Conferencia el 7 de Abril de 1906:
(l. s.) HENRY WHITE.
(l. s.) SAMUEL R. GUMMERÉ.

Por Francia: (l. s.) RÉVOIL.
(l. s.) REGNAULT.
Por la Gran Bretaña: (l. s.) A. NICOLSON.
Por Italia: (l. s.) VISCONTI VENOSTA.
(l. s.) G. MALMUSI.
Por los Países Bajos: (l. s.) H. TESTA
Por Portugal: (l. s.) CONDE DE TOVAR.
(l. s.) CONDE DE MARTENS FERROA

Por Rusia: (l. s.) CASSINI.
(l. s.) BASILE BACHERACHT.
Por Suecia: (l. s.) ROBERT SAGER.

Este Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones debidamente depositadas en Madrid el 31 de Diciembre de 1906. Su Majestad Cherifiana dió su adhesión por Decreto de 18 de Junio de 1906.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Fomento, del corriente año económico, importantes en junto pesetas 1.892.000, con aplicación á los capítulos, artículos y servicios que se detallan en la adjunta relación número 1.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá anulando una suma igual en los capítulos, artículos y servicios que enumera otra relación, también adjunta, señalada con el núm. 2.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

Número 1.

Relación de los suplementos de crédito al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, á que se refiere el art. 1.º de la ley de esta fecha.

Capítulos..	Artículos..	Conceptos..	SERVICIOS	IMPORTE	
				Por artículos.	Por capítulos.
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO					
6.º	3.º	31	Indemnizaciones de todas clases al personal técnico del Servicio Agronómico y remuneraciones á los Ingenieros y Ayudantes de las Granjas-Institutos de Agricultura, Estaciones especiales y demás establecimientos agrícolas de enseñanza y experimentación.....	40 000	
Montes y pesca.					
6.º	4.º	16	Semillas, sequeros, viveros y repoblación de los claros, calveros y rasos de los montes de utilidad pública.....	16 000	
»	»	18	Indemnizaciones y gastos de movimiento para el personal técnico y auxiliar en el servicio ordinario.....	30.000	
»	»	23	Instrumentos y útiles de campo.....	4.000	
»	»	24	Caminos, lanzaderos, telégrafos de señales para avisos en casos de incendios y casas forestales.....	8.000	
»	»	30	Para la redacción de planos, aprovechamiento de los montes ordenados, en ejecución, incidencias é indemnizaciones al personal facultativo.....	15.000	
»	»	31	Jornales y materiales para operaciones de repoblación y demás mejoras consignadas en los proyectos de ordenación, que no deban ser satisfechos por los rematantes, é indemnizaciones al personal facultativo.....	15.000	
				88.000	128.000
SERVICIOS DIVERSOS					
DE OBRAS PÚBLICAS					
Indemnizaciones, dietas y gastos de visitas.					
8.º	6.º	2.º	Indemnizaciones, dietas y gastos de locomoción en las visitas de inspección administrativa, para gastos de viajes especiales y extraordinarios de alta inspección y para dietas de trabajos de campo á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes en los estudios y proyectos á cargo de las Jefaturas de Obras públicas.....	248.000	
»	»	3.º	Para ídem de las obras nuevas y de reparación de carreteras.....		
»	»	4.º	Para ídem en las de conservación de carreteras.....		
»	»	5.º	Para ídem por trabajos de estudios, reconocimientos, aforos, previsión de crecidas, vigilancia y policía de las corrientes de agua, dirección é inspección de obras nuevas, conservación, reparación y explotación de obras hidráulicas, inspección de los servicios hidráulicos y gastos de locomoción y para gratificaciones al personal facultativo del Canal de Isabel II y de la Jefatura de las obras de defensa contra las inundaciones de las provincias de Levante.....	100.000	
				348.000	348.000

Capítulos..	Artículos..	Conceptos..	SERVICIOS	IMPORTE	
				Por artículos.	Por capítulos.
Carreteras.					
OBRAS NUEVAS					
9.º	1.º	1.º	Jornales, materiales, instrumentos y útiles para estudios y replanteos de carreteras.....	80.000	
»	»	4.º	Jornales y materiales de obras por administración y para trabajos mecánicos y manuales de oficinas de carácter temporal.....	300.000	
				380.000	
REPARACIÓN					
»	2.º	2.º	Jornales y materiales de obras por administración y gastos de estudios y proyectos..		250.000
CONSERVACIÓN					
»	3.º	2.º	Obras por contrata, saldos de liquidación, intereses de demora y daños y perjuicios.....	200.000	
»	»	3.º	Jornales y materiales de obras por administración.....	150.000	
»	»	5.º	Peones auxiliares, personal temporero, carros, caballerías, servicio de barcaje y pago de arrendamiento de casas para los peones que carecen de casilla.....	46.000	
				396.000	1.026.000
Navegación marítima.					
12	1.º	2.º	Obras nuevas por contrata ó por administración en puertos de interés general que se hallan á cargo directo del Estado y dragado de puertos y rías.....		390.000
					1.892.000

Madrid 31 de Diciembre de 1906. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 2.

Relación de las anulaciones de créditos del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, á que se refiere el art. 2.º de la ley de esta fecha.

Capítulos..	Artículos..	Conceptos..	SERVICIOS	IMPORTE	
				Por artículos.	Por capítulos.
OBRAS PÚBLICAS					
Indemnizaciones, dietas y gastos de visitas.					
8.º	6.º	10	Para gratificaciones al personal facultativo de Obras públicas de Canarias, á razón de 1.000 pesetas al Ingeniero Jefe, 750 los Ingenieros subalternos, 500 los Ayudantes ó Aspirantes y 275 los Sobrestantes.....		17.000
OBRAS HIDRÁULICAS					
Obras nuevas.					
CANAL DE ISABEL II					
11	2.º	2.º	Obras de depósitos y distribución.....	500.000	
»	»	7.º	Para las obras en construcción, pantanos de las Mestas y del Guadalquivir, canal del Guadalmellato y otras obras incluidas en el plan general de canales de riego y pantanos que puedan emprenderse con el auxilio de las comarcas interesadas.....	1.000.000	
				1.500.000	
Expropiaciones y subvenciones.					
»	3.º	4.º	Subvención á canales y pantanos de riego de iniciativa particular, destinándose como subvención única 25.000 pesetas á la terminación del pantano de Tarrasa.....	300.000	
Concesiones de aprovechamientos.					
»	5.º	Único.	Auxilios en metálico para concesiones de aprovechamientos de aguas.....	75.000	
					1.875.000
					1.892.000

Madrid 31 de Diciembre de 1906. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 36.000 pesetas al capítulo 12, art. 3.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Hacienda, con destino á

los gastos de deslindes, amojonamientos y otros, propios de la mejora y fomento de los montes públicos.

Art. 2.º El expresado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden suplementos de crédito para los servicios siguientes: Obligaciones de ejercicios cerrados. Los comprendidos en la adjunta relación, procedentes de ejercicios cerrados de los Ministerios de Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Fomento y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, por un importe de 3.832.754'20 pesetas.

Art. 2.º El importe de estas obligaciones se cubrirá en la parte necesaria con el exceso de los ingresos sobre los gastos del presupuesto de 1907, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, importantes en junto 3.832.754'20 pesetas, á que se refiere la ley de esta fecha.

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	IMPORTE — Pesetas.
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN	
1904	
Indemnizaciones reglamentarias al personal de Telégrafos....	60.808'52
Idem id. al ídem de vigilancia de ídem.....	18.053'59
1905	
Indemnizaciones reglamentarias al personal de Telégrafos....	17.997'17
Idem id. al ídem de vigilancia de ídem.....	30.053'73
	126.913'01
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES	
Para el completo pago de las obligaciones devengadas por el Ingeniero geógrafo D. Ubaldo Aspiazú, en el desempeño de la delegación oficial que le fué concedida para representar á España en el 8.º Congreso Internacional de Geografía celebrado en Washington en Septiembre de 1904, y conforme á la Real orden de 2 de Agosto de 1900. Real orden de 13 de Enero de 1906.....	2.103'13
Para abonar á D. José Balcázar y Sabariego, Auxiliar que fué de la Sección de Letras del Instituto de San Isidro de esta Corte, la gratificación de residencia que debió percibir en el año 1903. Real orden de 13 de Enero de 1906.....	500
Para el pago de tres quinquenios devengados y no percibidos por D. Benito Vilá, Profesor de la Escuela de Artes é Industrias de Málaga, en concepto de ascensos de antigüedad que debió percibir desde 8 de Mayo de 1871 á 5 de Marzo de 1873. Real orden de 7 de Febrero de 1906.....	2.746'66
Para el completo pago de los quinquenios devengados y no percibidos durante el año 1904 por los Profesores del Museo Pedagógico Nacional, según relación detallada que se une al expediente. Real orden de 7 de Febrero de 1906.....	1.100'03
Para el pago de los gastos ocasionados á D. Francisco Fernández y González, en la comisión oficial que le fué conferida por Real orden de 6 de Agosto de 1902 para que representase á España como Delegado en el Congreso de Orientalistas celebrado en Hamburgo en el mes de Septiembre de dicho año. Real orden de 7 de Febrero de 1906.....	4.281

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS

IMPORTE
—
Pesetas.

Para el completo pago de los gastos ocasionados en los años 1901, 1903 y 1904, por el concepto de ascensos de antigüedad, á los Profesores de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado. Real orden de 7 de Febrero de 1906.....	4.136'10
Para el completo pago de los quinquenios devengados y no percibidos por D. Juan Asúnolo Martínez, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1901. Real orden de 7 de Febrero de 1906. A los herederos de D. Miguel Pineda y Mancón, Catedrático que fué de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, por los quinquenios devengados y no percibidos desde 21 de Julio á 20 de Octubre de 1901, y á razón de 2.500 pesetas anuales. Real orden de 5 de Marzo de 1906.....	1.750
Para el completo pago de los ascensos de antigüedad devengados y no percibidos por los Profesores de Gimnasia de Institutos de esta capital de distrito universitario, D. José Esteban García, D. Antonio Muñoz del Portillo y D. Salvador López, en los años 1904 y 1905. Real orden de 5 de Marzo de 1906....	625
	1.757
	18.998'92

MINISTERIO DE FOMENTO

Obligaciones diversas por servicios generales, Agricultura, Montes, Minas y Obras públicas.....	646.851'42
Indemnizaciones reglamentarias por servicios del personal facultativo de Agricultura, Montes y Minas.....	127.319'22
Indemnizaciones reglamentarias por servicios del personal facultativo y administrativo de Obras públicas.....	1.044.895'88
Certificaciones de obras nuevas de carreteras contratadas por subasta y ejecutadas en 1905.....	1.071.660'68
Certificaciones de obras de reparación de carreteras, contratadas en 1905.....	9.923'72
	2.900.650'92
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Para abonar á los herederos de D. Nicolás Alvarez Abreu, en concepto de diferencia á su favor por liquidación de quiebra de la finca La Cabeza, sita en término de Casarrubios del Monte (Toledo). Real orden de 12 de Enero de 1906.....	40.401
Para abonar á la comunidad de Religiosas Dominicanas del convento de Nuestra Señora de Montesión, de Barcelona, en concepto de intereses de 5 por 100, por nulidad de ventas de unas fincas de su propiedad. Real orden de 16 de Junio de 1905.....	365.335'78
Al Marqués de Vallehermoso, por réditos de un censo impuesto sobre bienes de la fábrica de la Colegial del Salvador, de Sevilla. Real orden de 3 de Junio de 1905.....	4.435'58
A D. Félix Santa María del Alba, en concepto de 20 por 100 de 1.010 pesetas reconocidas como indemnización por la falta de arbolado del monte Redondillo, del término de Madrigal del Monte (Burgos). Real orden de 27 de Octubre de 1905.....	202
A D. Mariano Villuendas, por mejoras realizadas en varias fincas de Propios de Corella (Navarra). Real orden de 29 de Diciembre de 1905....	650
Para abonar á Doña Catalina Antonia Bertrand, en concepto de indemnización por falta de caída de la finca La Molina, sita en término de Alp (Gerona). Real orden de 9 de Enero de 1906.	113.748'19
A D. Ignacio González Gutiérrez, en concepto de costas devengadas en un pleito en el cual fué condenado á su pago el Estado. Real orden de 9 de Febrero de 1906.....	1.573'65
A D. Pedro Guijarro Orta, arrendatario del impuesto de consumos en Tarragona, por indemnización de daños y perjuicios que sufrió á consecuencia de los disturbios y alteración de orden publico ocurridos en los días 18 al 24 de Enero de 1904. Real orden de 17 de Febrero de 1906.....	235.796'91
	762.143'11
CARABINEROS	
Para transportes terrestres y marítimos de individuos de tropa, sus familias y caballos de Jefes y Oficiales, realizados en el año 1905.....	24.048'24
	786.191'35
TOTAL.....	3.832.754'20

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. José San Martín, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Antonio González López, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Gil Roger Vázquez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. David Ben Malka Cohén, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Haim Benchimol, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Mohamed Ben Haddu Ben Salem, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Mair Benayim, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Mosés Benitah y Roif, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Haim Piuto Benchetrit, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Aarón Cohén Hamu, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

En vista de los trabajos de que es autor el Coronel de Artillería D. Juan Fernández Flores y Humanes, titulados «Apuntes de aplicaciones del acetileno», «Manual práctico sobre el mismo gas», «Transmisor de datos de puntería y órdenes con destino á las baterías de costa» y «Proyecto de cúpula metálica giratoria para estaciones telemétricas, que V. E. remitió á este Ministerio con su escrito de 7 de Marzo del año próximo pasado;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 19 del actual, ha tenido

á bien conceder al citado Coronel la Cruz de tercera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensiónada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta que ascienda al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1906.

WEYLER

Sr. Capitán general de Baleares.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Reales órdenes de 3 de Septiembre último y 6 de Octubre próximo pasado se dispone que esta Inspección emita informe acerca de la recompensa que pueda merecer el Coronel de Artillería D. Juan Fernández Flores y Humanes por unos «Apuntes de aplicaciones del acetileno», un «Manual práctico sobre el mismo gas», un «Transmisor de datos de puntería y órdenes» con destino á las baterías de costa, y un «Proyecto de cúpula metálica giratoria para estaciones telemétricas». Comprende el expediente: los indicados trabajos, informes del Comandante de Artillería de Menorca, del Capitán general de Baleares y de las Juntas facultativas de Artillería, Ingenieros y Sanidad militar, relación de obras consultadas y copia de la hoja de servicios del interesado. Los Apuntes de aplicación del acetileno á los servicios del ramo de Guerra comprenden 77 páginas en folio, manuscritas, y un cuaderno con 4 láminas. Empieza enumerando los distintos usos del gas, objeto de la Memoria, y sus ventajas con respecto á otras fuentes de luz y calor; indica sus propiedades, haciendo consideraciones acerca de él y de las primeras materias empleadas ordinariamente para obtenerlo y depurararlo, explicando su producción y depuración. Presenta después un anteproyecto de comunicaciones heliográficas de campaña y permanente por medio del acetileno, describiendo los aparatos empleados, así como su funcionamiento; añade datos sobre la potencia del generador y detalla los accesos y herramientas necesarios, terminando con instrucciones sobre la conducción en las marchas y el coste de los aparatos experimentales para una estación de campaña. Sigue á este anteproyecto otro para los servicios de iluminación, laboratorios y cocina del Hospital militar de Mahón; describe los aparatos que componen la instalación y su manera de funcionar; señala los lugares en que podrán colocarse los distintos gasómetros y la central destinada á su carga, y propone un sistema de calefacción por vapor de agua, empleando el acetileno como combustible, lo mismo que para los servicios sanitarios y la cocina.

Los «Apuntes» terminan dando noticia del soplete oxiacetilénico, con el que se alcanza una temperatura mucho más elevada que con el oxihídrico. La Comisión de Experiencias de Artillería, al informar este trabajo, manifiesta que revela en su autor un perfecto conocimiento de los progresos alcanzados por el acetileno; que los proyectos que presenta son perfectamente practicables, y que dicho Jefe ha mostrado laboriosidad y amor al servicio, sobre los cuales llama la atención de la Superioridad por sí los estima merecedores de recompensa. La Junta facultativa de Sanidad militar informa á su vez respecto á la parte de la Memoria que se refiere al Hospital de Mahón; que el proyecto no presenta inconveniente desde el punto de vista higiénico y si muchas ventajas comparado con la deficiente iluminación y calefacción actuales. La Junta facultativa de Ingenieros, al emitir su informe, lo resume diciendo que faltan en la Memoria datos para apreciar teóricamente si las dimensiones de los distintos elementos de sus aparatos son los adecuados, y asegurar la perfección de su funcionamiento; que las aplicaciones á los servicios de guerra deben someterse á determinados ensayos, y que teniendo el Estado numeroso material óptico conveniente meditar mucho antes de reformarlo, porque sería costoso seguramente. El «Manual práctico del acetileno», consta de 174 páginas en 4.º y un cuaderno con 19 láminas. Trátase en él de las propiedades del acetileno y de los procedimientos de obtención y depuración, describiendo los aparatos, que se emplean, indicando el uso de este fluido en lámparas portátiles y alumbrado de poblaciones y el modo de ejecutar las instalaciones y canalizaciones. Son también objeto del «Manual» los sopletes oxiacetilénicos y la enseñanza de varios conocimientos acerca de algunas operaciones aritméticas y geométricas, de los pesos, las presiones de los gases y otros asuntos conexos en el objeto de la obra.

La Junta facultativa de Artillería, al informar, dice que el Coronel Fernández Flores en su útil «Manual» revela un perfecto conocimiento de los adelantos alcanzados para la obtención y uso del acetileno; que dedicada la obra á las Bibliotecas militares y obreros de Artillería, es de suma utilidad y puede servir de consulta donde se proyecte establecer el alumbrado por dicho gas, y que si el autor llega á publicarla debe recomendarse la adquieran todas las mencionadas Bibliotecas.

El Comandante de Artillería de Menorca, informando sobre el mismo asunto, manifiesta que es de gran importancia la obra y que su autor merece recompensa.

En el mismo sentido se expresa el Capitán general de las islas Baleares, conceptuando que éste y los otros trabajos de que más adelante se trata en el presente informe revisten verdadero mérito. El proyecto de cúpula metálica tiene por objeto resguardar las estaciones telemétricas de las baterías de costa. Su autor la describe claramente en cuatro páginas, en folio, ilustradas con cuatro planos. Está compuesta de una parte cilíndrica cubierta por un casquete esférico; tiene las dimensiones y espesores convenientes y seis ventanas con puertas á corredera para dirigir las visuales; descansa sobre rodillos en una corona circular, y el movimiento de rotación se le da merced á un sencillo engranaje.

La Junta facultativa de Artillería, al informar este proyecto, lo hace muy favorablemente, aconsejando se realice y aplique á los observatorios de la plaza de Mahón, con una ligera reforma, que propone.

El Comandante de Artillería de Menorca dice acerca de él que es meritorio y que avalora este mérito el que su autor estaba recargado con otros muchos trabajos y lo hizo voluntariamente. El «Transmisor de datos de puntería y órdenes del Capitán de una batería á los Jefes de sección» se compone del aparato transmisor propiamente dicho, situado en la estación principal, y los receptores, que están en las de los subalternos.

El primero consta de un limbo graduado, alrededor de cuyo centro puede girar una manivela, la cual, al fijarse en las indicaciones del limbo, establece, mediante un sencillo mecanismo, contactos, dando lugar al paro de corrientes eléctricas que transmiten dichas indicaciones al receptor, en forma análoga al telégrafo ordinario de cuadrante. La estación receptora se compone de dos cuadros, en los que van marcados nueve círculos, destinados á la recepción de datos de puntería

y uno á la de órdenes, todos ellos provistos de su correspondiente aguja indicadora.

El aparato, dice la Junta facultativa de Artillería al informarle que es ingenioso y revela en su inventor constancia y estudio. El Comandante de Artillería de Menorca añade que es sólido, sencillo y adecuado para el personal que lo ha de manejar y locales en que se ha de almacenar. La hoja de servicios del Coronel Fernández Flores muestra excelente concepción, que ha desempeñado muchas é importantes comisiones y que posee dos Cruces de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, tres con distintivo rojo, Medallas de Bilbao, Alfonso XII, de la Guerra civil de 1873 y 1874 y de la Jura de Alfonso XIII, Cruz y Placa de San Hermenegildo y Cruces de Isabel la Católica y Carlos III, siendo además Benemérito de la Patria.

De cuanto antecede se deduce que el Coronel de Artillería D. Juan Fernández Flores y Humanes ha realizado trabajos de gran importancia y reconocida utilidad, dando pruebas de amor constante al estudio y de un laudable deseo de mejorar los servicios de su Arma y del Ejército en general.

En su consecuencia, la Junta de esta Inspección opina, por unanimidad, que se halla comprendido en el caso 10 del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, habiéndose hecho acreedor á la Cruz de tercera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensiónada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid 12 de Noviembre de 1906.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º.—Macías.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

Que para juzgar las oposiciones á las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Canarias y Cuenca (turno libre), de los de Baeza y Mahón (turno de Auxiliares), ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. José Rodríguez Carracedo, Académico y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Rodrigo Sanjurjo, D. Luis Olbés, Catedráticos de los Institutos del Cardenal Cisneros y San Isidro; Don Eduardo León Ortiz, Catedrático de la Universidad Central; D. Antonio Valero y D. Mariano Domínguez, Catedráticos de los Institutos de Guadalajara y León, y D. Vicente Vera, competente.

Suplentes: D. Luis Octavio de Toledo, D. Baldomero Bonnet, Catedráticos de la Universidad Central; D. José Soler, D. Ventura Reyes y D. Enrique Iglesias, Catedráticos de los Institutos de Alicante, Toledo y Vitoria, y D. Manuel García Noguera, competente.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, inserta en la GACETA de 31 de Julio último, han presentado sus instancias para las Cátedras anunciadas al turno libre: D. Félix Gallego y Gonzalo, D. Agustín Lahuerta y Ballesteros, D. Baltasar Alonso del Alamo, D. Manuel Rus y Martínez, D. Francisco Jiménez Soto, D. Conrado Granell Modesto, D. José Font Bosch, D. Carlos García y García, D. Juan María Ruiz y Rodríguez, D. Enrique Sella Mas, D. Pedro Prieto Martín, D. Arturo Torregrosa Lázaro, D. Jaime Ferrer Hernández, D. Manuel García Martínez, D. Tiburcio Jiménez García, D. José Agustín Castro, D. Félix Sanz y Mancebo, D. Francisco González y García, D. José González Orduña y Liñán, D. Cándido Aguilar Paesa, D. Emilio Arenas Rioja, D. Diego Jiménez de Cisneros y Hervás, D. Julio Romero Macholi, D. Alvaro de Pandazuri y Robles, D. Antonio Porta Pallisó, D. Angel del Campo y Cerdán, D. Ruperto Lobo Gómez, D. Francisco Goldi Beseás, D. Francisco González Fuentes, D. Manuel Bayo Estúa, D. Gabriel Hostal Aparicio, D. Francisco Adeva y Mingo, D. José Fonet Quilés, D. Faustino Díaz de Rada Ruiz, D. Eugenio Prieto Moreno y Latorre, D. Juan Codoñer Alegre, D. Ladislao Aparicio Fernández, D. Eugenio Morales Chofré, D. Manuel Tomás Gil y García, D. Ramón Sanz Torres, D. Ramón González Dehesa, D. Angel Díez Tortosa, D. Ramón Mayor Biel, D. Prudencio Hueto Dorronsoro, D. Antonio Silva y Núñez, D. Joaquín Vidal Jiménez, D. Julio M. Sánchez Salcedo, D. Rodrigo Méndez Sánchez, D. José María Prim de Balle y D. José de Olavarría y López; y para las del turno de Auxiliares: D. Pedro Prieto Martín, D. Tiburcio Jiménez García, D. Cándido Aguilar Paesa, D. Ricardo Cerdá y Vega, D. Antonio Porta Pallisó, D. Faustino Díaz de Rada y Ruiz, D. Juan Codoñer Alegre, D. Ladislao Aparicio Fernández, D. Eugenio Morales Chofré, D. Angel Díez Tortosa, D. Eulogio Martín Higuera, D. Manuel Pérez García, D. Rodrigo Méndez Sánchez, D. José María Prim de Balle y D. José de Olavarría y López.

3.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes, admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 29 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Baeza, Cáceres y Mahón (turno libre), y de Huelva (turno de auxiliares), ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. José de Castro y Pulido, Catedrático y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Mateo Tuñón, D. Manuel Burillo, D. Enrique María Sánchez y D. Valentín Morán, Catedráticos de igual asignatura de los Institutos del Cardenal Cisneros, San Isidro, Almería y Coruña; D. Miguel Martínez Campos, Académico, y D. Eusebio Sánchez Ramos, competente.

Suplentes: D. Angel Bozal Obejero, D. Ignacio Suárez, Don Adoración Ruiz Tapiador, D. Antonio Martín Mengol y Don Antonio Romero, Catedráticos de Matemáticas de los Institutos de Bilbao, Cardenal Cisneros, Toledo, Castellón y Guadalajara; y D. Manuel Portillo, competente.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, inserta en la GACETA de 31 de Julio último, han presentado sus instancias para las Cátedras anunciadas al turno libre: D. Félix Gallego, D. Enrique de Rafael Verhulot, D. Aurelio Arévalo, Don Baltasar Alonso del Alamo, D. Luis Gómez de Arenas, Don Manuel Rus y Martínez, D. Andrés Murnáiz Carrillo, Don Francisco Jiménez Soto, D. Mariano González López, D. José Augusto Sánchez, D. Juan Marcos Gumí y Rodríguez, D. Ra-

fael García Pando, D. Enrique Sella Más, D. José Cardús y Luna, D. Atilano Vizcaya Conde, D. Enrique Moíno y Secret, D. Juan Bautista Amat y Castilla, D. Manuel García Martínez, D. José Sanz Aparisi, D. Gregorio Oravio Torre e Ibarro, D. José Abingot y Shelly, D. Juan Sanguino y Michel, D. Tiburcio Jiménez, D. Enrique González Sicilia, D. José Agustín Castro, D. Félix Sanz Mancebo, D. Francisco Larrea y Rubio, D. Miguel Jiménez y Jiménez, D. Francisco González García, D. Francisco de Vicente Portela, Don Luis Ordóñez Albarrán, D. Tomás Muñoz Santa María, Don Horacio Bel y Pérez, D. Eduardo Bozal Obejero, D. Alvaro de Landazuri y Noblea, D. Rogelio Masip y Pueyo, D. Antonio Porto Pallisé, D. Enrique López Sáinz de Villegas, Don Pelayo Artigas y Corominas, D. Vicente García de Robles Vega, D. Ignacio Pena y Ortiz, D. Juan Lama y Espinar, Don Miguel del Río y Guinea, D. Honorato Castro Bonel, D. Francisco González Fuentes, D. Lorenzo Miralles y Solbes, D. Antonio Tuñón de Lara, D. Rafael Tuñón de Lara, D. Gabriel Hortal Aparicio, D. Constantino Escudero Ortega, D. Antonio Desbertand Rico, D. Angel Díaz Grande, D. Francisco Adeva Mingo, D. Segundo Enciso Arroz, D. Tomás Horcada Tapia, D. José Turrientes Alonso, D. Francisco Alfonso Palomar, D. Leonardo Camarasa, D. Rafael Cuesta García, Don Doemael López Palop, D. Antonio Besada y Morant, D. Ladislao Aparicio Fernández, D. José María Areila López, Don Andrés Carrillo y Martín, D. Ruperto Galán Hernández, Don Miguel Mateos, D. Martín Ricardo Losa y Ruiz de Garibay, D. Julio M. Sánchez Salcedo, D. Joaquín de San Vicente y Bert, D. Alvaro de Tineo y Casanova, D. Ricardo Jabeu Jabeu, Don Prodiejo Méndez Sánchez, D. José de Olavarrieta y López, D. José Moreno Martín, D. Manuel Pérez García, D. José María Prim de Balle, D. Gonzalo Soriano y Argonz, D. José Guardia y Vial, D. Prudencio Huetto Dorronsoro, D. Eulogio Martín Higuera, D. Ramón Mayor Biel, D. Antonio Díaz y García, D. Ramón González Dehesa, D. Carlos García Verdugo y Menoyo, D. Manuel González Jiménez, D. Manuel Domesttre Castro, D. Nicasio Cospedal y Jóriganes y D. José María Carpena y Puche; y para las del turno entre Auxiliares: Don Enrique Triviño y Secret, D. José Sanz Aparisi, D. Tiburcio Jiménez García, D. Francisco Aguilera y Ruiz, D. Ramón Alonso de la Riva, D. Ricardo Cerdá y Vega, D. Horacio Bel y Pérez, D. José Carpena y Puche, D. Antonio Porta y Pallisé, D. Eduardo Bozal y Obejero, D. Pelayo Artigas y Corominas, D. Enrique López Sáinz de Villegas, D. Enrique González Sicilia, D. Miguel del Río y Guinea, D. Nicasio Cospedal y Jóriganes, D. Antonio Desbertrand Rico, D. José Turrientes Alonso, D. Rafael Cuesta García, D. Ladislao Aparicio Fernández, D. Juan Lama y Espinar, D. Ruperto Galán Hernández, D. Joaquín de San Vicente y Bert, D. Antonio Tuñón de Lara, D. Eulogio Martín Higuera, D. Angel Martínez y Martínez y D. José Moreno Martín.

3.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria se efectuará por el Tribunal.
Madrid 29 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Figueras (turno de Auxiliares), ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Ignacio Bolívar, Académico y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Enrique Serrano, D. Demetrio Fidel, D. Federico Aragón, D. Salvador Prado y D. José Fernández de la Peña, Catedráticos de la misma asignatura de los Institutos del Cardenal Cisneros, San Isidro, Palencia, Guadalajara y Vitoria; y D. Emilio Ribera, competente.

Suplentes: D. Alberto Segovia y D. Apolinar Gredilla, Catedráticos de la Universidad Central; D. Francisco Dome-

nech, D. José Escalante y D. Mariano Aguas, Catedráticos de igual asignatura de los Institutos de Castellón, Santander y Badajoz; y D. Salvador Calderón, competente.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, inserta en la GACETA de 31 de Julio último, han presentado sus instancias para la Cátedra anunciada: D. Baldomero Domínguez García, D. Tiburcio Jiménez García, D. Celso Arévalo Carretero, D. Joaquín Novella Valero y D. Fernando López Mendigutía.

3.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria se efectuará por el Tribunal.

Madrid 29 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Esta Subsecretaría hace público, para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal del Instituto de Zamora (turno de Auxiliares), ha sido nombrado el siguiente Tribunal:

Presidente, D. Manuel Zabala, Catedrático y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. José Muro, Catedrático del Cardenal Cisneros; D. Francisco de Paula Villarreal, de la Universidad de Granada; D. Gabriel de Vergara, D. Eduardo Santamaría, de los Institutos de Guadalajara y Lugo; D. Antonio Rodríguez Villa, Académico, y D. Eduardo Torralba, competente.

Suplentes: D. Juan Ortega y Rubio, D. Adolfo Cabrera Pinto, D. Francisco José Barnes, D. Angel Belver y D. Teodoro de San Román, Catedráticos de la Universidad Central y de los Institutos de Canarias, Pamplona, Burgos y Toledo; y D. Alejo García Moreno, competente.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria, inserta en la GACETA de 31 de Julio último, han presentado sus instancias para la referida Cátedra: D. Carlos González Huertas, Don Antonio Moreno López, D. Victoriano José Moreda Carasa, D. Francisco Cabré González, D. Luis Medina Jurado, Don Mariano Martín Rodríguez, D. Francisco Prieto Vilaplana y D. Delfín Gómez Bringas.

3.º Que las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haberse presentado dentro del plazo de la convocatoria se efectuará por el Tribunal.

Madrid 29 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas
Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia promovida por D. Francisco Fernández Llano solicitando autorización para efectuar los estudios de un tranvía eléctrico que desde Perales, en esa provincia, conduzca á Cañaveral, y otro que desde Cáceres se dirija á Logrosán, con ramal á Trujillo:

Visto el art. 58 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877;

Esta Dirección general ha resuelto autorizar á D. Francisco Fernández Llano, vecino de Madrid, para que verifique en el término de dos años los estudios de un tranvía eléctrico que desde Perales, en la provincia de Cáceres, conduzca á Cañaveral, y otro que desde Cáceres se dirija á Logrosán, con ramal á Trujillo.

Esta autorización se entenderá concedida con arreglo al citado art. 58 de la ley general de Ferrocarriles y sólo para practicar los estudios por carreteras del Estado y vías municipales, pues si de ellas hubiera que separarse se necesitará nueva autorización, previo el depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la publicación de la presente orden en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1906.—El Director general, P. O., Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País.

En este día, y conforme á lo que la ley dispone, se han expuesto al público las listas de los señores socios de número de esta Corporación que tienen derecho á elegir compromisarios para el Senador de las Sociedades Económicas de la región de Madrid, admitiéndose hasta el día 20 del actual las reclamaciones escritas á que puedan dar origen dichas listas.

Madrid 1.º de Enero de 1907.—El Secretario general habilitado, Dr. Ricardo Moragas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Cádiz.

BENEFICENCIA

Habiendo transcurrido el plazo prevenido en el art. 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, sin haberse producido ninguna reclamación, la Excm. Diputación provincial, cumpliendo acuerdo adoptado en la sesión del 30 de Noviembre último, acordó sacar á subasta para el suministro á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta capital durante el próximo año de 1907, los lotes que van insertos á continuación.

También acordó sacar á subasta el suministro á los Establecimientos de Beneficencia provincial de Jerez y que sirvan de tipo para esta subasta los mismos lotes que se anuncian para la de Cádiz á excepción del lote número 12 medicinas.

La subasta se celebrará el día 15 de Enero próximo, á las catorce en punto, en el Salón de Sesiones de la Corporación y las proposiciones se presentarán desde aquella, hasta transcurrida media hora en que se dará por terminado el plazo de admisión, debiendo acompañarse á los mismos resguardo de haber constituido en fianza provisional la cantidad de 5 por 100 del tipo de cada lote para los que se presenten proposiciones, que al convertirse en definitiva será elevado al 10 por 100.

El Tribunal de subasta será presidido por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, ó Vocal de la Excelentísima Comisión provincial en quien delegue, con asistencia del Sr. Diputado representante del distrito de esta capital y de un Sr. Notario público.

Para el bastanteo de poderes que puedan presentarse se ha nombrado al Letrado D. José María Macalio.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en la Secretaría de la Diputación los días hábiles, desde las doce á las diez y seis.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de calle de número, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia número de fecha para la subasta de los artículos de comer, beber y arder, cueros, ropas y medicinas que puedan necesitar los albergados en los Establecimientos de Beneficencia de y del pliego de condiciones formulado y de las muestras tipo para los artículos en que se presentaran, se comprometo á surtir de los que constituyen el lote número á saber, kilogramos ó metros de á pesetas céntimos el kilogramo, litro ó metro.

(Fecha y firma del interesado).

NOTA. Los precios se pondrán por pesetas y céntimos y se expresarán por letras y con toda claridad, así como el peso ó medida á que se refiera.

Cádiz 4 de Diciembre de 1906.—El Presidente, Ricardo Schelly.

Lote num. 1.

ARTICULOS	CONSUMO AL AÑO	UNIDAD	PRECIO — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
Carne de vaca.....	28.500 kilogramos.	Kilo.....	0'25	35.625
Importa el lote.....				35.625

Lote num. 2.

ARTICULOS	CONSUMO AL AÑO	UNIDAD	PRECIO — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
Harinas.....	92.000 kilogramos.	Kilo.....	0'32	29.440
Importa el lote.....				29.440

Lote num. 3.

ARTICULOS	CONSUMO AL AÑO	UNIDAD	PRECIO — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
Aceite de oliva.....	6.500 litros.....	Litro.....	1'40	9.100
Petróleo.....	680 idem.....	Idem.....	0'75	510
Jabón sevillano de primera.....	1.500 kilogramos.	Kilo.....	1	1.500
Manteca de vaca del reino.....	360 idem.....	Idem.....	2'50	900
Huevos frescos gallegos.....	815 ciento.....	Ciento.....	10	8.150
Cebollas.....	200 idem.....	Idem.....	0'90	180
Ajos.....	150 idem.....	Idem.....	0'90	115
Patatas.....	50.000 kilogramos.	Kilo.....	0'12	6.000
Almidón.....	350 idem.....	Idem.....	0'35	122'50
Bacalao.....	1.100 idem.....	Idem.....	1	1.100
Chocolate (Matías López).....	700 idem.....	Idem.....	2'50	1.750
Café verde (Manila).....	2.200 idem.....	Idem.....	2	4.400
Importa el lote.....				32.472'50

Lote num. 4.

ARTICULOS	CONSUMO AL AÑO	UNIDAD	PRECIO — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
Manteca de cerdo.....	1.000 kilogramos.	Kilo.....	2'50	2.500
Jamón gallego.....	300 idem.....	Idem.....	4	1.200
Chorizos.....	200 idem.....	Idem.....	3'50	700
Tocino.....	8.500 idem.....	Idem.....	2'50	21.250
Sal.....	4.500 idem.....	Idem.....	0'10	450
Importa el lote.....				26.100

Lote num. 5.

ARTICULOS	CONSUMO AL AÑO	UNIDAD	PRECIO — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
Garbanzos.....	13.000 kilogramos.	Kilo.....	0'45	5.850
Habichuelas.....	6.000 idem.....	Idem.....	0'45	2.700
Arroz.....	10.000 idem.....	Idem.....	0'40	4.000
Fideos de pura semola.....	10.000 idem.....	Idem.....	0'55	5.500
Sémola.....	40 idem.....	Idem.....	0'55	22
Azúcar blanca de Granada.....	16.000 idem.....	Idem.....	0'90	14.400
Importa el lote.....				32.472

Lote num. 6.

ARTICULOS	CONSUMO AL AÑO	UNIDAD	PRECIO — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
Carbón de cok.....	10.000 kilogramos.	Kilo.....	0'05	500
Idem vegetal.....	25.000 idem.....	Idem.....	0'10	2.500
Leña en rama.....	200 carrada.....	Carrada..	15	3.000
Idem en raja.....	6.000 kilogramos.	Kilo.....	0'05	300
Importa el lote.....				6.300

Lote núm. 7.

ARTICULOS	CONSUMO AL AÑO	UNIDAD	PRECIO — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
Vinagre añejo.....	700 litros.....	Litro.....	0'30	210
Vino blanco.....	18.000 idem.....	Idem.....	0'60	10.800
Idem tinto.....	100 idem.....	Idem.....	0'50	50
Cervezas, docenas medias botellas.....	1.200 docenas.....	Docena.....	3	3.600
<i>Importa el lote.....</i>				14.660

Lote núm. 8.

ARTICULOS	CONSUMO AL AÑO	UNIDAD	PRECIO — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
Leche de vaca.....	10.000 litros.....	Litro.....	0'50	5.000
<i>Importa el lote.....</i>				5.000

Lote núm. 9.

ARTICULOS	CONSUMO AL AÑO	UNIDAD	PRECIO — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
Lana de vellón.....	1.000 kilogramos.....	Kilo.....	2	2.000
Crin vegetal.....	4.000 idem.....	Idem.....	0'15	600
<i>Importa el lote.....</i>				2.600

Lote núm. 10.

ARTICULOS	CONSUMO AL AÑO	UNIDAD	PRECIO — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
Becerro negro, calcuta de primera.....	200 kilogramos.....	Kilo.....	10	2.000
Suela terrena.....	500 idem.....	Idem.....	6'50	3.250
Badana blanca.....	200 idem.....	Idem.....	3	600
Paquete de cáñamo.....	100 idem.....	Idem.....	1'25	125
Puntillas variadas.....	60 idem.....	Idem.....	2'25	135
<i>Suma y sigue.....</i>				6.110

Lote número 12.

Artículos.

- Algodón hidrófilo, 100 kilos, 285 pesetas.
- Acido cítrico, kilo, 5 pesetas.
- Almizcle, gramo, 7 pesetas.
- Acido valerianico, hectogramo, una peseta.
- Azufre flor, kilo, 40 céntimos.
- Acido bórico, 100 kilos, 110 pesetas.
- Almidón, kilo, una peseta.
- Aceite bacalao claro, kilo 1'50 peseta.
- Amapolas, kilo, 2 pesetas.
- Acido clohidrico puro, kilo, 90 céntimos.
- Aceite ricino, 100 kilos, 125 pesetas.
- Aceite bacalao obscuro, 100 kilos, 100 pesetas.
- Acido salicílico, kilo, 4'50 pesetas.
- Acido osálico, kilo, 2 pesetas.
- Antipirina, kilo, 35 pesetas.
- Agua oxigenada medicinal, kilo, 3'25 pesetas.
- Acido acético off, kilo, 2'25 pesetas.
- Acido acético para reactivo, kilo, 4'50 pesetas.
- Amoniaco liquido, kilo, 75 céntimos.
- Amoniaco liquido para reactivo, kilo, 2'10 pesetas.
- Acido nítrico comercial, kilo, 1'10 peseta.
- Acido nítrico para reactivo, kilo, 2'50 pesetas.
- Aceite oliva, lata, 10'50 pesetas.
- Aceite almendras B. C., kilo, 1'10 peseta.
- Acetato amónico liquido, kilo, 1'10 peseta.
- Acetato mórfico, gramo, 45 céntimos.
- Acetato potásico, kilo, 5 pesetas.
- Acetato plúmbico, kilo, 1'25 peseta.
- Acido agálico, kilo, 8 pesetas.
- Acido benzoico, kilo, 9 pesetas.
- Acido fénico, kilo, 3'50 pesetas.
- Acido fosfórico, kilo, 2'50 pesetas.
- Acido láctico, kilo, 7 pesetas.
- Acido sulfúrico, kilo, 90 céntimos.
- Acido sulfúrico puro para reactivo, kilo, 1'25 peseta.
- Acido tánico, kilo, 8 pesetas.
- Acido tartárico, kilo, 4'50 pesetas.
- Acíbar, kilo, 2 pesetas.
- Acónito, kilo, 2 pesetas.
- Adormideras, kilo, 1'25 peseta.
- Agárico blanco, kilo, 3'50 pesetas.
- Altea, kilo, 14 pesetas.
- Alcanfor, kilo, 2 pesetas.
- Anís estrellado, kilo, 2'50 pesetas.
- Antimonio, diaforético, hectogramo, 50 céntimos.
- Arnica, kilo, 2 pesetas.
- Arseniato sódico, hectogramo, 20 céntimos.
- Asafétida, kilo, 50 céntimos.
- Azafrán, kilo, 60 céntimos.
- Azúcar leche, kilo, 3'50 pesetas.
- Bálsamo copaiba (Est.º), kilo, 7'30 pesetas.
- Bálsamo Fiorabasti, kilo, 15 pesetas.
- Bálsamo Perú, kilo, 20 pesetas.
- Bálsamo Tolú, kilo, 4 pesetas.
- Beleno, kilo, 2 pesetas.
- Banjui, kilo, 6 pesetas.
- Benzato sódico, kilo, 8 pesetas.
- Bisulfito sódico, kilo, 3 pesetas.
- Bicarbonato sódico, 100 kilos, 35 pesetas.
- Borato sódico refinado cristalizado, 100 kilos, 75 pesetas.

- Borraja (flor de), kilo, 2 pesetas.
- Brea, kilo, 1'50 pesetas.
- Bromuro de alcanfor, kilo, 2 pesetas.
- Bromuro potásico, kilo, 5 pesetas.
- Bromuro quínico, hectogramo, 11 pesetas.
- Bromuro sódico, hectogramo, 6 pesetas.
- Bromuro amónico, hectogramo, 10 pesetas.
- Cafeína, kilo, 60 pesetas.
- Calomelanos al vapor, kilo, 10 pesetas.
- Cápsulas de bálsamo copaiba, kilo, 7 pesetas.
- Cápsulas de terpinol, kilo, 18 pesetas.
- Cápsulas de sándalo, kilo, 25 pesetas.
- Cápsulas de creosota, kilo, 10 pesetas.
- Cápsulas de eucalipto, kilo, 20 pesetas.
- Carbón bellot, kilo, 3 pesetas.
- Carbonato amónico, kilo, 1'90 pesetas.
- Carbonato férrico (sub.), kilo, 4 pesetas.
- Carbonato lítico, kilo, 4 pesetas.
- Carbonato magnésico, kilo, 1'15 pesetas.
- Carbonato potásico, kilo, 2'50 pesetas.
- Carbonato monopotásico, kilo, 2 pesetas.
- Carbonato sódico, kilo, 0'20 pesetas.
- Castoreo, kilo, 28 pesetas.
- Cebada perlada, kilo, 70 céntimos.
- Centaura, 100 kilos, 1 peseta.
- Centeno de Cornezuelo, kilo, 6'50 pesetas.
- Cianuro mercúrico, kilo, 30 pesetas.
- Cinoglosa, kilo, 2 pesetas.
- Citrato cafeico, hectogramo, 8 pesetas.
- Citrato ferroamoniaco, kilo, 7 pesetas.
- Citrato férrico, kilo, 7'50 pesetas.
- Cloral hidratado, kilo, 9 pesetas.
- Clorato potásico, kilo, 2 pesetas.
- Cloroformo, kilo, 8 pesetas.
- Cloroformo Bascuñana, ampolla, 1'50 pesetas.
- Cloruro cálcico para análisis, hectogramo, 1'50 pesetas.
- Cloruro mórfico, kilo, 3'70 pesetas.
- Cloruro áurico, gramo, 3 pesetas.
- Cloruro bárico para análisis, hectogramo, 1'50 pesetas.
- Cloruro férrico concentrado puro, kilo, 2'50 pesetas.
- Cloruro quínico, hectogramo, 11 pesetas.
- Cloruro mercúrico, kilo, 10 pesetas.
- Cobre en láminas, hectogramo, 1'50 pesetas.
- Codeína, gramo, una peseta.
- Cloruro cocaico, decigramo, 9 pesetas.
- Cola de pescado, kilo, 5 pesetas.
- Colofonia, kilo, 50 céntimos.
- Convalaria, kilo, 60 céntimos.
- Crémor tártaro, kilo, 3 pesetas.
- Creosota de haya, kilo, 13 pesetas.
- Creta, kilo, 1'75 pesetas.
- Culantrillo, el ciento, 1'75 pesetas.
- Digital (hojas de), kilo, 1'75 pesetas.
- Digitalina, gramo, 4 pesetas.
- Emplasto de Vigo (Esparadrappo), rollo, 3 pesetas.
- Electuario gentil, kilo, 5 pesetas.
- Ergotina Yvon, en frasco de origen, kilo, 125 pesetas.
- Ergotina Bonjeau, kilo, 40 pesetas.
- Escamonea Alepo, kilo, 5'50 pesetas.
- Escila, kilo, 2'50 pesetas.
- Escorzonera, kilo, 2 pesetas.
- Esencia de anís estrellado, hectogramo, 3 pesetas.
- Esencia de azahar de primera, hectogramo, 30 pesetas.

- Esencia de Bergamota, hectogramo, 5 pesetas.
- Esencia de canela Ceylán, hectogramo, 15 pesetas.
- Esencia de cayeput, hectogramo, 1'50 pesetas.
- Esencia cidra, hectogramo, 6 pesetas.
- Esencia espliego, kilo, 4 pesetas.
- Menta inglesa, hectogramo, 15 pesetas.
- Romero, hectogramo, 5 pesetas.
- Esencia tomillo, hectogramo, 1'50 pesetas.
- Esencia trementina, hectogramo, 1'50 pesetas.
- Esparadrappo Youssón, rollo, 13 pesetas.
- Esparadrappo tapsia, rollo, 1'75 pesetas.
- Esperma de ballena, kilo, 6 pesetas.
- Espliego (Sumidades de), kilo, 1 peseta.
- Estoraque liquido, kilo, 3 pesetas.
- Estramonio (flores de), kilo, 3 pesetas.
- Eter sulfúrico de 60º, kilo, 3'50 pesetas.
- Eucalipto, kilo, 1 peseta.
- Eucaliptol, kilo, 1'75 pesetas.
- Extracto de acónito, kilo, 7'50 pesetas.
- Extracto de adormideras, kilo, 15 pesetas.
- Extracto de beleños, kilo, 12 pesetas.
- Extracto de belladona, kilo, 6'50 pesetas.
- Extracto de cicuta, hectogramo, 1'50 pesetas.
- Extracto de convalere, hectogramo, 2'50 pesetas.
- Extracto de digital, hectogramo, 1'25 pesetas.
- Extracto de escila, hectogramo, 3 pesetas.
- Extracto de fumaria, hectogramo, 1'50 pesetas.
- Extracto de ipecacuana, hectogramo, 35 pesetas.
- Extracto de kola acuoso blando, kilo, 20 pesetas.
- Extracto de genniano, kilo, 7 pesetas.
- Extracto de guayaco, kilo, 3 pesetas.
- Extracto de lechuga, hectogramo, 3 pesetas.
- Extracto de nuez vemica, hectogramo, 1'50 pesetas.
- Extracto de opio, hectogramo, 10 pesetas.
- Extracto de quina (seco) loja, kilo, 35 pesetas.
- Extracto de ratania, kilo, 4'50 pesetas.
- Extracto de ruibarbo, kilo, 20 pesetas.
- Extracto de regaliz, kilo, 1'75 pesetas.
- Extracto de valeriana, kilo, 1'50 pesetas.
- Extracto de zarzaparrilla, kilo, 2'75 pesetas.
- Fenacetina, kilo, 10 pesetas.
- Fosfato bicalcino, kilo, 3'50 pesetas.
- Fosfato tricalcino, kilo, 3 pesetas.
- Fosfato férrico, kilo, 3'50 pesetas.
- Fosfato sódico, kilo, 1 peseta.
- Fumaria, el 100, 1 peseta.
- Genciana (pan de), kilo, 2 pesetas.
- Glicerina bidestilada neutra, kilo, 2'75 pesetas.
- Goma arábica en polvo, kilo, 3 pesetas.
- Goma arábica en grano, kilo, 2'75 pesetas.
- Goma tragacanto, kilo, 9 pesetas.
- Goma en polvo l.ª, kilo, 13 pesetas.
- Gramma, el 100, 1 peseta.
- Guayaco, kilo, una peseta.
- Guayacol, kilo, 30 pesetas.
- Gutapercha laminada, kilo, 30 pesetas.
- Glicerofosfato cálcico, hectogramo, 2 pesetas.
- Glicero idem sódico, hectogramo, 3 pesetas.
- Hidróxido potásico para análisis, hectogramo, 3 pesetas.
- Hierro dializado, kilo, 2'50 pesetas.
- Hinojo, kilo, 2 pesetas.
- Hipoclorito cálcico clorurado, kilo, 25 céntimos.
- Hipofosfito cálcico, kilo, 10 pesetas.

ARTICULOS

ARTICULOS	CONSUMO AL AÑO	UNIDAD	PRECIO — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
<i>Suma anterior.....</i>				6.110
Cordones.....	12 gruesas.....	Una.....	3	36
Cajas de ojetes, núm. 5.....	50 idem.....	Idem.....	0'50	25
<i>Importa el lote.....</i>				6.171

Lote núm. 11.

ARTICULOS	CONSUMO AL AÑO	UNIDAD	PRECIO — Ptas. Cts.	TOTAL — Ptas. Cts.
Cuti de 1'26 ancho para jergones.....	1.200 metros.....	Metro.....	0'70	840
Muselina de 84 c/m. ancho.....	8.000 idem.....	Idem.....	0'25	2.000
Cretona para colchones de 80 c/m. ancho.....	1.500 idem.....	Idem.....	0'25	375
Mantas de lana de á 4/R.....	600.....	Una.....	10	6.000
Idem de algodón.....	600.....	Idem.....	1	600
Mallorca de 84 c/m. para vestidos.....	700 metros.....	Metro.....	0'38	266
Bayeta de 1'60 para zagalejos.....	600 idem.....	Idem.....	1'50	900
Estrafor de 80 c/m. para ropa de verano..	2.800 idem.....	Idem.....	0'50	1.400
Patén lana (Grazalema) de 1'60 para in- vierno.....	1.400 idem.....	Idem.....	2'50	3.500
Toallas tamaño corriente.....	800.....	Una.....	0'50	400
Crudillo de á 80 c/m.....	150 metros.....	Metro.....	0'50	75
Cañamazo de á 84 c/m.....	350 idem.....	Idem.....	0'90	315
Tela para sábanas superior algodón de á 1/30 c/m.....	400 idem.....	Idem.....	0'75	300
Idem id. inferior de á 1/80 c/m.....	200 idem.....	Idem.....	0'70	140
Mantelería de á 6/4.....	100 idem.....	Idem.....	1	100
Mahón azul de á 4/4.....	50 idem.....	Idem.....	0'50	25
Muletón de á 4/4.....	100 idem.....	Idem.....	0'30	30
Colchas blancas para cama de persona... Toallas de hilo de á 6/4.....	50.....	Una.....	4	200
Retor para sábanas y almohadas de á 8/4.	120.....	Idem.....	1	120
Cañamazo de á 5/4 marca la A.....	1.100 metros.....	Metros.....	0'40	440
Idem id. de la B.....	150 idem.....	Idem.....	1'25	187'50
Idem de á 4/4 marca la A.....	150 idem.....	Idem.....	1'10	165
Idem id. de la B.....	100 idem.....	Idem.....	1	100
Cuti algodón para almohadas de á 4/4....	100 idem.....	Idem.....	0'90	90
Mantas de lana para cama de persona....	50 idem.....	Idem.....	0'50	25
Cretonas para vestidos y gabanes de á 80 c/m.....	30.....	Una.....	6	180
Bayeta para zagalejos de á 6/4.....	700 metros.....	Metro.....	0'25	175
Chalecos de Bayona.....	150 idem.....	Idem.....	1'50	225
Camisetas fuertes de algodón.....	40.....	Uno.....	1'50	60
Lona para camisas de fuerza de á 80 c/m.	60.....	Idem.....	0'75	45
Retorta de á 4/4.....	160 metros.....	Metro.....	0'70	112
Mallorca de á 4/4.....	600 idem.....	Idem.....	0'25	150
Acolchado de á 4/4.....	700 idem.....	Idem.....	0'35	245
Plugatel de á 4/4.....	300 idem.....	Idem.....	0'75	225
Patén de algodón de á 4/4.....	500 idem.....	Idem.....	0'60	300
Estrafor de á 4/4.....	250 idem.....	Idem.....	0'50	125
Hule impermeable.....	300 idem.....	Idem.....	0'50	150
	60 idem.....	Idem.....	3	180
<i>Importa el lote.....</i>				20.765'50

Hipofosfó sódico, 10 pesetas.
 Hiposulfato sódico, kilo, 75 céntimos.
 Ictiol, kilo, 40 pesetas.
 Iodo, kilo, 40 pesetas.
 Iodoformo, cristalizado, kilo, 50 pesetas.
 Ioduro de azufre, kilo, 4'50 pesetas.
 Plúmbico, kilo, 3 pesetas.
 Ioduro potásico, kilo, 35 pesetas.
 Ioduro sódico, kilo, 45 pesetas.
 Ipecacuana, kilo, 70 pesetas.
 Jabón medicinal, kilo, 2 pesetas.
 Jaborandi (hojas de), kilo, 4'50 pesetas.
 Jalapa (raíz de), kilo, 4 pesetas.
 Lactato férrico, kilo, 50 céntimos.
 Lactato cálcico, kilo, 50 céntimos.
 Lactofosfato cálcico, kilo, 12 pesetas.
 Laminaria (tallos de), el ciento, 30 pesetas.
 Levadura de cerveza, kilo, 10 pesetas.
 Licopodio, kilo, 9 pesetas.
 Liquen, kilo, 75 pesetas.
 Liquen islandico, kilo, una peseta.
 Lirio, kilo, 2'25 pesetas.
 Lanolina, kilo, 8 pesetas.
 Quintisulfuro potásico, kilo, 2 pesetas.
 Tanato de qq., kilo, 6 pesetas.
 Teobromina, kilo, 17 pesetas.
 Thiocol, hectogramos, 15'50 pesetas.
 Tanalbino, kilo, 8 pesetas.
 Tártaro emético, hectogramos, 75 céntimos.
 Somatosa, hectogramos, 7 pesetas.
 Tartrato férrico potásico, kilo, 9 pesetas.
 Trional, hectogramos, 3 pesetas.
 Mentol, kilo, 5 pesetas.
 Tilo (flor de), kilo, 2'50 pesetas.
 Manilo, kilo, 2 pesetas.
 Trementina de Venecia, kilo, 2 pesetas.
 Trementina común, kilo, 75 céntimos.
 Trinitina (S. al centésima), kilo, 4 pesetas.
 Valeriana (raíz de), kilo, 2 pesetas.
 Valerianato químico, kilo, 11 pesetas.
 Valerianato caféico, kilo, 8 pesetas.
 Valerianato zincico, kilo, 2 pesetas.
 Helimitol, kilo, 15 pesetas.
 Vaselina, kilo, 1'90 pesetas.
 Vaselina líquida, kilo, 2 pesetas.
 Veratrina, decigramos, 5 pesetas.
 Violeta (flor de), kilo, 2'50 pesetas.
 Gasa (hidrófila), pieza, 30 pesetas.
 Sinapismo Rigollot, el ciento, 8 pesetas.
 Vejigatorio Berlier, rollo, 3'25 pesetas.
 Papel fallard, rollo, 1'60 pesetas.
 Pinceles cabo de pluma, gruesa, 5 pesetas.
 Poligalo de Virginia, kilo, 9 pesetas.
 Precipitado blanco, kilo, 10 pesetas.
 Quina loja, kilo, 5 pesetas.
 Quina Calisalla, kilo, 8 pesetas.
 Ratania (raíz de), kilo, 2'50 pesetas.
 Resina de pino, kilo, 75 céntimos.
 Resina común, kilo, 75 céntimos.
 Resina clemi (gomo-resina), kilo, 2 pesetas.
 Rosa (hojas de), kilo, 2 pesetas.
 Ruibarbo (raíz de), kilo, 4'50 pesetas.
 Salicilato químico, hectogramos, 12'50 pesetas.
 Salicilato sódico, hectogramos, 7 pesetas.
 Salvia, kilo, una peseta.
 Saúco (flor de), kilo, 1'75 pesetas.
 Sebo de carnero, kilo, 1'50 pesetas.
 Sen de España, kilo, 2'75 pesetas.
 Sulfato aluminico potásico, kilo, 75 céntimos.
 Sulfato atrópico neutro, gramo, 75 céntimos.
 Sulfato cúprico, kilo, una peseta.
 Sulfato esérico, gramo, 4'75 pesetas.
 Sulfato estrígnico, kilo, 20 céntimos.
 Sulfato mórfico, decigramos, 4 pesetas.
 Sulfato ferroso, kilo, 50 céntimos.
 Sulfato químico Pelletier, kilo, 100 pesetas.
 Sulfato químico neutro, kilo, 10 pesetas.
 Sulfato sódico, kilo, 50 céntimos.
 Sulfato cincico, kilo, 75 céntimos.
 Sulfato potásico, kilo, 1'75 pesetas.
 Magnesia calcinada, frasco, 2'25 pesetas.
 Malvas (flor de), kilo, 2 pesetas.
 Maná lágrima, kilo, 6 pesetas.
 Manganeseo, kilo, 50 céntimos.
 Manzanilla, kilo, 1'50 pesetas.
 Mercurio, kilo, 9 pesetas.
 Miel, kilo, una peseta.
 Minio, kilo, 75 céntimos.
 Mostaza, kilo, 75 céntimos.
 Naftol, kilo, 75 céntimos.
 Hidronaftol, kilo, 7 pesetas.
 Benzonaftol, kilo, 12 pesetas.
 Nitrato argéntico cristalizado, hectogramos, 10 pesetas.
 Nitrato argéntino fundido, hectogramos, 10 pesetas.
 Nitrato mercuríco (ácido), hectogramos, 1'25 pesetas.
 Nitrato plúmbico, kilo, 1'50 pesetas.
 Nitrato potásico, kilo, una peseta.
 Opió Esmirno (10 por 100 mórfico), kilo, 45 pesetas.
 Óxido mercuríco amarillo, hectogramos, 1'50 pesetas.
 Óxido mercuríco rojo, hectogramos, 1'50 pesetas.
 Óxido zincico, kilo, 2'75 pesetas.
 Pastillas de clorato potásico, kilo, 4'50.
 Pastillas de clorato potásico y cocaína, kilo, 15 pesetas.
 Pepsina pura en escamas, kilo, 25 pesetas.
 Permanganato potásico, kilo, 3'50 pesetas.
 Pirofosfato férrico citramoniaco, kilo, 9 pesetas.
 Piroseolina, kilo, 80 pesetas.
 Gránulos dosimétricos de atropina, caja, 3 pesetas.
 Gránulos dosimétricos sulfato estrígnico, caja, 3 pesetas.
 Gránulos dosimétricos iodoformo, caja, 3 pesetas.
 Gránulos dosimétricos euasina, caja, 3 pesetas.
 Gránulos dosimétricos sulfuro de cinc, caja, 3 pesetas.
 Gránulos dosimétricos sulfato mórfico, caja, 2'75 pesetas.
 Gránulos dosimétricos sulfuro calcio, caja, 2'75 pesetas.
 Extracto fluido Viburnum purfol, hectogramos, 3 pesetas.
 Extracto fluido hidrato canadiense, hectogramos, 3'50 pesetas.
 Extracto fluido rábano iodado, hectogramos, 2 pesetas.
 Extracto fluido kola, hectogramos, 3 pesetas.
 Extracto fluido ipecacuana, hectogramos, 5'50 pesetas.
 Extracto fluido ruibarbo, hectogramos, 1'50 pesetas.
 Extracto fluido ratania, hectogramos, 4 pesetas.
 Extracto fluido regaliz, hectogramos, una peseta.
 Extracto fluido cinco raíces, hectogramos, 2'50 pesetas.
 Extracto fluido belladona, hectogramos, 1'25 pesetas.
 Extracto fluido cáscara sagrada, hectogramos, una peseta.
 Extracto fluido cañamo indiano, hectogramos, 3'50 pesetas.
 Extracto fluido cinoglosa, hectogramos, una peseta.
 Extracto fluido zarzaparrilla, hectogramos, 3 pesetas.
 Extracto fluido fumaria, hectogramos, 1'50 pesetas.

Pulverizadores, uno, 2'50 pesetas.
 Diastara, hectogramos, 10 pesetas.
 Valerianato amónico, hectogramos, 4 pesetas.
 Solución adrenalina clin, frasco, 5'75 pesetas.
 Cochinilla, kilo, 3'50 pesetas.
 Azul de metileno, kilo, 5 pesetas.
 Peroxono, frasco, 3'40 pesetas.
 Tafetán inglés color rojo, gruesa, 7 pesetas.
 Acido pírico, kilo, 9 pesetas.
 Lactofenina, kilo, 12 pesetas.
 Dermatol, kilo, 16 pesetas.
 Cuasia amara, kilo, una peseta.
 Boquillas para hiberones, docena, 1'25 pesetas.
 Ventosas, una, 2'50 pesetas.
 Bromuro estróncico, hectogramos, 1'25 pesetas.
 Carbonato guayaacol, hectogramos, 4'50 pesetas.
 Benzoato amónico, kilo, 11 pesetas.
 Resorcina, hectogramos, 2'50 pesetas.
 Cápsulas de éter, kilo, 17 pesetas.
 Cápsulas apiolina, kilo, 40 pesetas.
 Boxlato férrico, hectogramos, 50 céntimos.
 Lactato estróncico, hectogramos, 1'50 pesetas.
 Mantequilla de cacao, kilo, 8 pesetas.
 Malvas (hojas de), el 100, una peseta.
 Alcohol etílico de 90°, arroba, 48 pesetas.
 Linaza, kilo, 50 céntimos.
 Litargirio, kilo, 75 céntimos.
 Dediles de goma, docena, 2'50 pesetas.
 Guantes de goma, uno, 5 pesetas.
 Peras de goma núm. 6, una, 1'75 pesetas.
 Pinceles de garganta, uno, 20 céntimos.
 Esencia de ron para licores, hectogramos, 2'50 pesetas.
 Enquinina, hectogramos, 35 pesetas.
 Trional, kilo, 9'60 pesetas.
 Gasa Cea en tubo cerrado a la lámpara, ampolla, 90 céntimos.
 Jeringuillas cristal uretrales, gruesa, 12 pesetas.
 Cuentagotas de cristal y goma, gruesa, 12 pesetas.
 Seda protectora, metro, 4 pesetas.
 Xeroformo, kilo, 7 pesetas.
 Cápsulas amiláceas núm. 1, millar, 1'50 pesetas.
 Cápsulas amiláceas número 1/2, millar, 1'50 pesetas.
 Cápsulas amiláceas número 00, millar, 1'40 pesetas.
 Salicilato bismuto cerio, kilo, 3 pesetas.
 Salicilato bismuto, kilo, 20 pesetas.
 Agurina, kilo, 40 pesetas.
 Pildoras Blancard, kilo, 10 pesetas.
 Papel filtro blanco, la mano, 75 pesetas.
 Yerpina, kilo, 60 céntimos.
 Cacodilato sódico, kilo, 8 pesetas.
 Tubo goma, metro, 1'25 pesetas.
 Tubo drenaje surtido, metro, 1'25 pesetas.
 Benzoato caféina, kilo, 9 pesetas.
 Crin de Florencia, madejas, 1'75 pesetas.
 Seda para sutura, una gruesa madejas, 12 pesetas.
 Creosotal, kilo, 3 pesetas.
 Pancreatina, kilo, 3 pesetas.
 Hemoglobina, kilo, 2 pesetas.
 Gorras para hielo, una, 4'50 pesetas.
 Aristol, kilo, 6 pesetas.
 Arguirol, kilo, 6 pesetas.
 Zaragatona, kilo, 1'25 pesetas.
 Escalquina, kilo, 1'25 pesetas.
 Dioretina, kilo, 25 pesetas.
 Uretano, kilo, 5 pesetas.
 Veronal, decigramos, 4 pesetas.
 Oxalato de cerio, kilo, 4 pesetas.
 Sulfonal, hectogramos, 2 pesetas.
 Carbonato de bismuto, hectogramos, 3'50 pesetas.
 Quebracho, kilo, 3 pesetas.
 Condurango, kilo, 3 pesetas.
 Subnitrito de bismuto, kilo, 2'25 pesetas.
 Sulfato magnesio, kilo, 20 céntimos.
 Polvos de riñón, hectogramos, 10 pesetas.
 Clorhidrosulfato de qq., hectogramos, 12 pesetas.
 Betol, hectogramos, 5'50 pesetas.
 Tanigeno, kilo, 12 pesetas.
 Mirotan, kilo, 11 pesetas.
 Lactopectona, kilo, 7'50 pesetas.
 Cacodilato férrico, kilo, 8 pesetas.
 Fécula de patatas, kilo, 65 céntimos.
 Cloruro zincico, kilo, 5 pesetas.
 Estrofanto (semilla), kilo, 7 pesetas.
 Nuez vómica, kilo, 3 pesetas.
 Ergotina, gramo, 50 pesetas.
 Dionina, kilo, 12'50 pesetas.
 Ampollas de cloruro de etilo, una de 30 gramos, 1'75 pesetas.
 Tanato de bismuto, hectogramos, 4 pesetas.
 Hisputaro de cal, hectogramos, 10 pesetas.
 Nitrato de cobalto, kilo, 2'50 pesetas.
 Cloruro planítico, gramo, 4'50 pesetas.
 Naftalina en bolas, kilo, una peseta.
 Ortoformo, hectogramos, 3'50 pesetas.
 Protargol, hectogramos, 2'50 pesetas.
 Nitrato bórico, kilo, 1'50 pesetas.
 Creolina, kilo, 7'50 pesetas.
 Piridina, hectogramos, 4 pesetas.
 Nitrato de amilo, hectogramos, 1'25 pesetas.
 Piperasina, decigramos, 7 pesetas.
 Oxalato amónico, kilo, 3 pesetas.
 Peptona seca esponjosa, kilo, 3 pesetas.
 Kermes, hectogramos, 1'75 pesetas.
 Peptonato de hierro, hectogramos, 1'75 pesetas.
 Podoflina, kilo, 6'50 pesetas.
 Acido crómico, kilo, 1'20 pesetas.
 Bióxido de bario, kilo, 2 pesetas.
 Bencina, kilo, 1'15 pesetas.
 Acido arsenioso, kilo, 1'75 pesetas.
 Formol, kilo, 3'50 pesetas.
 Cáscara sagrada (pólvor), kilo, 4 pesetas.
 Boomóformo, hectogramos, 3 pesetas.
 Clorodina, hectogramos, una peseta.
 Salicilato de metilo, kilo, 10 pesetas.
 Esencia de melisa, hectogramos, 1'50 pesetas.
 Il roina, decigramos, 14 pesetas.
 Varógeno mercurial, kilo, 4 pesetas.
 Sulfato de esparteina, decigramos, 2'20 pesetas.
 Cayut (surtidos), frascos, 1'10 pesetas.
 Importa el lote 3.769'70 pesetas. S—4

Delegación de Hacienda en la provincia de Burgos.

Intervención.

Acordada por la Dirección general de Correos y Telégrafos la pérdida e ingreso en el Tesoro, por abandono del servicio, de la fianza del contratista de la conducción del correo de Miranda de Ebro y Trespaderne. D. Lorenzo Salazar Aguirre, consistente en un depósito de 137 pesetas 30 céntimos, que constituyó en esta sucursal de la Caja de Depósitos, bajo los

números 15 de entrada y 11 de registro, en 11 de Abril de 1906, y dispuestas por orden de la Dirección general del Tesoro público, fecha 25 de Abril último, las formalidades que deben observarse para la devolución e ingreso de dicho depósito, la Delegación de Hacienda de esta provincia, en vista del expediente instruido al efecto, del que resulta no fué posible recabar del interesado el resguardo de dicho depósito por ignorarse su actual paradero, y de conformidad con lo informado por esta Intervención de Hacienda, así como también con lo que preceptúa el art. 48 del vigente Reglamento de la Caja de Depósitos, acordó en providencia de 8 de Junio último la anulación y cancelación del referido resguardo en su talón, y que se proceda a anunciarla en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y a expedir en su equivalencia la correspondiente certificación del ingreso, que en su día deberá justificar el mandamiento de devolución que ha de producir su ingreso en el Tesoro.

Lo que, en cumplimiento de dicho acuerdo, se anuncia en la GACETA DE MADRID a los efectos del referido art. 48 del Reglamento de la Caja de Depósitos.

Burgos 29 de Diciembre de 1906.—El Interventor de Hacienda, P. O., Ignacio de Inza.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano. P—

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.

Comisaría del Hospital.

Publicados en la GACETA DE MADRID núm. 353, Boletín oficial de esta provincia núm. 303 y Diario oficial del Ministerio de Marina núm. 204, de 19, 21 y 20 del actual, respectivamente, los anuncios y modelo de proposición para sacar a subasta pública el reemplazo de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de Marina de este Departamento durante el año de 1906, se hace saber por medio del presente anuncio que dicho remate tendrá lugar, en el sitio indicado y en la forma anunciada, el día 21 de Enero de 1907, a las once de la mañana.

Cartagena 29 de Diciembre de 1906.—El Secretario de la Junta de subastas, Francisco de P. Sierra. S—

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Almería.

D. José Pérez Gallardo, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que autorizada esta Alcaldía Presidencia por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en 3 de Diciembre del año actual, para sacar nuevamente a subasta el arbitrio impuesto sobre mesas, casetas, sitios públicos y Alhóndiga de frutas de esta capital por once meses del año de 1907, ó sea desde 1.º de Febrero hasta 31 de Diciembre del mismo año, por haberse declarado desierta la primera subasta por falta de licitadores, he acordado para que tenga lugar la segunda licitación el día 31 de Enero próximo venidero, a las once horas, bajo mi presidencia ó del Concejal en quien delegue, con asistencia del Regidor D. José Fernández Campos, designado por la Excmo. Corporación para que la represente en Cabildo del día 3 de Diciembre antes referido, y de un Notario público que dará fe del acto, el cual se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Capitular, con arreglo al pliego de condiciones que al final se inserta, en el que consta la del contrato y las reglas que han de regir en la subasta; debiendo hacerse constar que el depósito provisional para tomar parte en ella asciende a la suma de tres mil trescientas setenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos.

Lo que se hace público para general conocimiento. Almería 28 de Diciembre de 1906.—J. Pérez Gallardo.— Por acuerdo de S. E., David Cueva, Secretario.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo del arbitrio impuesto sobre mesas, casetas y sitios públicos de esta capital durante once meses del próximo año de 1907.

1.ª La subasta se verificará en el día y hora que oportunamente se designe, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, con asistencia también de otro Concejal designado por la Corporación municipal y de un Notario público.

2.ª Este contrato de arriendo empezará a regir en 1.º de Febrero de 1907 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año.

3.ª El tipo de subasta es el de sesenta y siete mil cuatrocientas noventa y seis pesetas, distribuidas en la siguiente forma: trece mil setecientas cincuenta pesetas por la recaudación de la Alhóndiga de frutas, y cincuenta y tres mil setecientas cuarenta y seis pesetas por la de mesas, casetas y sitios públicos.

4.ª Para tomar parte en la subasta se entregarán al Secretario de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, que son desde las trece a las diez y ocho, las correspondientes proposiciones, bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, el cual podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición; y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta en arriendo de los arbitrios impuestos sobre mesas, casetas, sitios públicos y Alhóndiga de frutas de esta capital.

El plazo en que podrán presentarse los expresados pliegos de proposiciones será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de esta subasta en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior en que ha de celebrarse la licitación.

Los pliegos de proposiciones serán extendidos en papel de peseta, y deberán acompañarse, al tiempo de presentarlos, la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito del cinco por ciento de la cantidad por que salen a subasta estos arbitrios, ó sean tres mil trescientas setenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos, así como una póliza de dos pesetas para reintegro del oportuno recibo certificado.

Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del depósito provisional.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, declarado bastante a costa del licitador, por el Letrado y Secretario de la Corporación municipal, D. Daniel Esteban Gómez.

5.ª Los edictos se publicarán con treinta días de anticipación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, fiándose además en los sitios de costumbre.

6.ª En el término de tercero día, a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, el

arrendatario consignará en la Caja municipal, en concepto de depósito definitivo a responder a su gestión, una cantidad equivalente al veinte por ciento del total en que se hubiese adjudicado el remate, devolviéndose el depósito provisional. Si no constituyese aquél dentro del plazo señalado perderá éste, que ingresará en las arcas municipales, dándose cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, para que adopte el acuerdo que estime procedente.

7.^a Será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta y pliego de condiciones en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, los de voz pública, honorarios del Notario, escritura, reintegro del expediente, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.^a El ingreso de la cantidad en que se remate la subasta se hará en la Caja municipal, por mensualidades anticipadas, en los cinco primeros días de cada mes. Este ingreso se verificará por conducto del representante de Eugenio Leblón y Compañía, a la cual Sociedad tiene entregado en prenda el Ayuntamiento el arbitrio a que este pliego se refiere.

9.^a El rematante cobrará diariamente por cada caseta del mercado público setenta y cinco céntimos de peseta. Asimismo percibirá diariamente veinticinco céntimos de peseta por cada mesa destinada a la venta pública en dicho edificio. También recaudará iguales sumas respectivamente por las casetas y mesas que se sitúen en la vía pública con permiso de la Autoridad competente para la venta de toda clase de artículos.

Queda prohibida la colocación de mesas y casetas de propiedad particular mientras existan las que son objeto de esta renta, a no ser que para su establecimiento tenga permiso previo del Excmo. Ayuntamiento. De todos modos, estas casetas y mesas están sujetas al pago de dicho arbitrio y por las cantidades que se consignan en el párrafo anterior.

10. Cobrará asimismo diariamente quince céntimos de peseta a todos los demás puestos que se sitúen en el mercado público, sin utilizar mesas ni casetas, y a los que se fijen en las inmediaciones del mercado ó en cualquier otro sitio de la población, ó igual suma a las mesas que se sitúen fuera del centro de la misma. Para la interpretación de esta cláusula se entenderán situadas en sitio céntrico las mesas que se coloquen en la puerta de Purchena, calle de las Tiendas y de Calderón; debiendo en caso de duda someterse el rentero a las decisiones de la Comisión de Abastos y Mercados ó de la Alcaaldía.

11. El rematante sólo cobrará diariamente veinticinco céntimos de peseta por cada uno de los puestos llamados de balumbo, ó sea los que ordinariamente se destinan a la venta de patatas, castañas, naranjas, boniatos, melones, piñas, batatas u otros artículos de gran volumen, así como aquellos puestos destinados por hortelanos, labradores ó encargados de éstos para la venta por los productos por ellos recolectados, siempre que no ocupen más de cuatro metros de largo por uno de ancho, pudiendo cobrar cinco céntimos más por cada metro que ocupe además de los dichos. Lo mismo satisfarán los puestos de alfarería y vidriados.

12. Cobrará asimismo a cada vendedor ambulante quince céntimos de peseta cada día, a no ser que conduzcan en más de una bestia ó en un vehículo sus mercancías, en cuyo caso cobrará dicha suma por cada bestia ó vehículo.

13. El rematante de este impuesto cobrará la ocupación de sitios en la Alhóndiga a razón de veinticinco céntimos de peseta por cada carga de frutas, patatas, semillas y legumbres que se introduzcan en la capital para la venta pública, y treinta y siete céntimos de peseta por cada una carga de garbanzos, cañas dulces, azúcar, pasas, higos secos, mielés, quesos, batatas, castañas, boniatos, huevos y almendras que se introduzcan con igual objeto.

14. Para los efectos de la recaudación de este arbitrio, con arreglo a la tarifa establecida en la cláusula 13, se entenderá por una carga todo peso de cien kilogramos ó fracción de este mismo.

15. Se exceptúan del pago de este arbitrio sobre puestos públicos:

Primero. La venta de la leche cuando ésta se haga conducida por la vía pública con las cabras, burras ó vacas que la producen.

Segundo. Los vendedores que expenden verdura y hortaliza en casas particulares, ó sea fuera de la vía pública, surtiéndose para ello de la Alhóndiga, siempre y cuando se encuentren matriculados en la Hacienda para la venta de sus artículos.

Tercero. Los vendedores ambulantes que expendan mercancías que no sean de las que es costumbre expender en el mercado.

Cuarto. Los puestos destinados a la venta de cestos, cereales, espárragos, hinojos y otros artículos de poco valor, siempre que las mercancías estén colocadas en sus cestos, y que éstos no excedan de tres por cada vendedor; pero al exceder de este número se considerará como puesto formal, y, por lo tanto, pagará el arbitrio correspondiente.

Quinto. Los vendedores de higos chumbos u otras clases de frutas, siempre que la venta la hagan los dueños ó colonos en las mismas haciendas que producen aquéllos.

Sexto. Los puestos de algarrobas, castañas asadas y demás efectos que por su poco valor no se vendan por peso ni medida, ó se expandan con medidas que no lleguen al cuartillo. En ese caso se procurará que los mencionados puestos no se coloquen en sitios donde estorben el tránsito público, ni en las calles céntricas de la población.

Séptimo. Los puestos que se fijen en el local destinado a la feria durante la celebración de ésta.

Octavo. Las mesas, casetas y sitios públicos que se establezcan en el extrarradio.

Las dudas que se susciten en la práctica al aplicar lo dispuesto en la cláusula 15 serán resueltas por la Comisión de Abastos, y en su defecto por el Sr. Alcalde, debiendo el arrendatario someterse a sus decisiones.

16. El rematante de esta renta no cobrará a cada caseta, mesa ó puesto, ni a cada vendedor ambulante, más que una vez al día, aunque la mesa, puesto ó caseta sea ocupada por diferentes personas, siempre que el género sea el mismo y no se haya sustituido con otro nuevo que no tenga igual procedencia.

17. Se exceptúan del pago del arbitrio sobre la Alhóndiga de las frutas:

Primero. Las mercancías que por cuenta de los labradores y hortelanos, ó de comisionistas, se introduzcan con destino a siembras ó plantaciones, excluyéndose también las que estén en la población en virtud de pedidos hechos por los comerciantes ó por los industriales, con establecimiento abierto fuera del Mercado, para expendérselos en sus establecimientos, y asimismo los generos introducidos por los particulares para el consumo doméstico.

Segundo. Las mercancías recolectadas por los labradores y hortelanos correspondientes a este término municipal de Almería.

18. Si durante el tiempo de este contrato el Ayuntamiento acordara crear en cualquier sitio de la población, con carácter provisional ó definitivo, nuevos mercados ó sucursales

del existente, el arrendatario del impuesto aplicará las tarifas antes mencionadas a las casetas y puestos que en ella se establezcan.

19. El arrendatario recibirá por inventario las casetas y mesas que le entregue la Comisión de Abastos, devolviéndolas a su salida en buen estado de uso, siendo responsable de todo deterioro que no sea natural por la ocupación a que se destinan, estampándose en el expediente la correspondiente diligencia que así lo acredite, a los efectos que procedan.

20. El arrendatario de este arbitrio tendrá obligación de barrer la plaza de Abastos todos los días del año dos veces, una por la mañana y otra por la tarde. Asimismo retirará el barro que se forme en los días de lluvia.

21. El rematante deberá también conservar en buen estado el edificio de la Alhóndiga, así como la romana que recibe de la propiedad del Ayuntamiento.

22. La distribución de las mesas y sitios públicos y la colocación de las mismas corresponde al Sr. Alcalde, y en su defecto a la Comisión de Abastos, quedando facultados para variarlos cuando se crea conveniente al mejor servicio.

23. Siendo la Alhóndiga el establecimiento público destinado a la contratación de los artículos expresados, es condición precisa que los dueños de las especies que se introduzcan en la capital para dedicarlas al consumo público las conduzcan a dicho establecimiento para su reconocimiento facultativo, y el pago correspondiente a este arbitrio antes de hacer la venta, siempre que así lo disponga la Autoridad competente. En ese caso, dichas mercancías se ajustarán con los revendedores ó personas que traten de comprarlas, sirviéndose únicamente de la romana y demás pesos oficiales que existen en el establecimiento. Si las partes contratantes lo pidieran al arrendatario del impuesto, intervendrá en los contratos que en la Alhóndiga se celebren para mayor garantía y autenticidad.

24. El rematante de este impuesto no podrá comprar, vender, ni ejecutar por sí mismo, para tráfico ni aprovechamiento suyo, ninguna de las cargas de frutas ni semillas que se conduzcan al establecimiento para su venta, por los perjuicios que pudiera originar al público, imponiéndosele en este caso una multa de diez a veinticinco pesetas.

25. Este contrato se verificará a riesgo y ventura para el rematante, quien no tendrá derecho a indemnización ni rebaja en la cantidad por la que le sea adjudicado el arbitrio, salvo el caso de guerra civil ó epidemia cólica, en que se acordará por el Ayuntamiento la rebaja proporcional que haya de otorgarsele, la cual no podrá exceder de la tercera parte de la renta por el tiempo que oficialmente haya durado la guerra ó la epidemia.

26. Además del auxilio que la Autoridad municipal prestará al arrendatario para el cobro del impuesto, éste podrá pedir que toda mercancía sujeta al adeudo, y por la cual no tenga tributado sus derechos, sea conducida a la Alhóndiga y se prohíba su venta interin no se efectúe el pago correspondiente.

27. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego rescinde el contrato, con pérdida de la fianza y demás efectos que procedan.

28. El rematante queda sometido para todo lo no previsto en este pliego a las condiciones generales consignadas en la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

29. Las proposiciones para optar a la subasta se ajustarán al modelo que al final se inserta.

Almería 28 de Diciembre de 1906.—David Cuevas, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del arbitrio impuesto sobre mesas, casetas, sitios públicos y Alhóndiga de frutos de esta capital durante once meses del próximo año de 1907, ó sea desde 1.º de Febrero al 31 de Diciembre de dicho año, se comprometo a tomar a su cargo la recaudación del expresado arbitrio por la cantidad total de pesetas (en letra), distribuidas en esta forma: pesetas por la recaudación de mesas, casetas y sitios públicos, y pesetas por la de la Alhóndiga de frutas.

Fecha y firma del proponente. S—5

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE

En el sumario que pende en este Juzgado y mi Eseribanía contra D. Miguel Pérez García, titulado Inspector de Hacienda de esta provincia, sobre estafa y falsedad, el Sr. D. Francisco Catalá y Catalá, Juez instructor de esta villa y su partido, ha dictado auto en el día de hoy declarando terminado dicho sumario y mandando se emplazase en forma legal al procesado D. Miguel Pérez García para que dentro de diez días comparezca en la Audiencia provincial de Valencia por medio de Abogado y Procurador que nombre; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto lo acordado extiendo y firmo la presente cédula en Alberique a 20 de Diciembre de 1906.—El Escribano, Paulino Andreu. JO—12200

ALCALÁ LA REAL

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se ruega a todas las Autoridades den órdenes a sus dependientes para que procedan a la busca de la potra cuyas señas al final se dirán, y captura de los sujetos que también se expresan, como presuntos autores del hurto de dichas caballerías, propiedad de D. Laurentino Burgos Torres, vecino de Alcaudete, cuyo hecho tuvo lugar el día 13 de los corrientes en el sitio Cerro de las Canteras, de dicho término, y caso de conseguirlo pongan aquélla y éstos a disposición de este Juzgado.

Dado en Alcalá la Real a 21 de Diciembre de 1906.—Jesús G. Gros.—Por mandado de S. S., Rafael Siles.

Señas de la caballería.

Una yegua potra, de tres a cuatro años, marcada ó más de la marca, sin hierro, calzada ó con algo blanco en los pies, alazana, con una raja en el casco de una de las manos y un lucerillo pequeño en la frente.

Señas de los desconocidos.

Armados, uno con escopeta de dos cañones, con canana, y otro con una tercerola; el primero, de cuarenta años, alto, delgado; viste traje oscuro, blusa azul, pantalón de pana, sombrero blanco, y otro, de veintinueve a treinta años, más bien bajo, con traje negro, sombrero color flor de romero, recién afeitados, uno con una manta a cuadros y el otro con una negra. JO—12201

ANDUJAR

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa, viajando sin billete, Lorenzo Prieto Campos, de diez y seis años de edad, natural y vecino de Valdepeñas de Jaén, hijo de Diego y Ramona, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la cárcel de este partido.

Dada en Andújar a 19 de Diciembre de 1906.—Ramón Esteva.—El Escribano, Pedro de la Vega. JO—12202

ASTORGA

D. Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel González García, de diez y seis años, hijo de Juan y María, soltero, labrador, natural y vecino de Quintana del Castillo, para que dentro del término de quinto día, a contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a manifestar si se conforma con la pena que le pide el Sr. Fiscal, de multa de 250 pesetas, costas é indemnización de 25 al perjudicado, en la causa que se le instruye por lesiones, y si se acoge a los beneficios concedidos por el Real decreto de indulto de 23 de Octubre último y Real orden aclaratoria de 31 del mismo mes; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dada en Astorga a 20 de Diciembre de 1906.—Pedro María de Castro.—Cipriano Campillo. JO—12203

D. Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cayetano Becerra Moraleja, de veintinueve años, hijo de Higinio y Lorenza, soltero, natural de Pozaldez, partido de Olmedo, mozo de estación y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día, a contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a manifestar si se conforma con la pena que le pide el Sr. Fiscal, de un mes y un día de arresto mayor, accesorias, costas é indemnización, mancomunada y solidariamente con los otros dos procesados, de 22 pesetas y 50 céntimos, a la Compañía del ferrocarril, en la causa que se le instruye por hurto, y si se acoge a los beneficios concedidos por el Real decreto de 23 de Octubre último y Real orden aclaratoria de 31 del mismo mes; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dada en Astorga a 29 de Diciembre de 1906.—Pedro María de Castro.—Cipriano Campillo. JO—12204

AVILÉS

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Prieto y Roderia, alias Cotarelo, de diez y seis años, hijo de Antonio y de Geneveva, soltero, natural de San Martín, partido de Tineo, y vecino de Soto del Barco, cantero y con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ingresar en la cárcel por haberle decretado su prisión provisional la Audiencia provincial de Oviedo en la causa que se le sigue por el delito de resistencia a la Autoridad y malos tratamientos y daños a Nicolás Álvarez García; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole si fuere habido a la cárcel de esta villa, a disposición de este Juzgado.

Dado en Avila a 20 de Diciembre de 1906.—Pedro Castán, El Secretario, Constantino S. Graño. JO—12205

BALAGUER

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad de Balaguer y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Sinfriano Grau Dalfo, de treinta y un años, casado, hijo de Ramón y María, labrador, natural de Albesa, vecino que fué de Algerri, con instrucción y con antecedentes penales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle la sentencia recaída en la causa que contra el mismo se ha seguido por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de indicado penado, y caso de ser habido dispongan su conducción a la prisión preventiva de este partido, a mi disposición.

Dada en Balaguer a 18 de Diciembre de 1906.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por mandado de S. S., Mariano Frías. JO—12206

BARCELONA—AUDIENCIA

D. José Catalá Fluixá, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Ramón Folguera Romá, de treinta años de edad, casado, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio, por imprudencia temeraria; de Ana Cuberta y Benet; apercibiéndole, en caso de incomparecencia, con pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado Ramón Folguera

Romá, conduciéndole a la prisión celular de esta capital, a disposición de este Juzgado.

Barcelona 17 de Diciembre de 1906.—José Catalá.—Por disposición de S. S., José María Florensa. JO—12207

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar Sepulere, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por delito de robo he acordado por providencia de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo a Antonio Gorlo Craso para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, con el objeto de practicar una diligencia; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento; siendo apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Con tal motivo, interés de todas las Autoridades se sirvan ordenar, como por mi parte ordeno, a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del referido procesado, al cual, en su caso, pondrán a disposición de este Juzgado.

Barcelona 21 de Diciembre de 1906.—Pedro Villar.—El Escribano, Recaredo Culebras. JO—12208

BARCELONA—HOSPITAL

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre tenencia de útiles para el robo y hurto contra Serafín Montserrat Garreta, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles del referido procesado, cuyas circunstancias son ser natural de Tarrasa, hijo de Pablo y de Francisca, de once años de edad, de oficio impresor.

Dada en Barcelona a 19 de Diciembre de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius, habilitado. JO—12209

D. Ramón Mazaira y Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Juan Martí Fontana, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles del referido procesado, cuyas circunstancias son: unos veintidós años de edad, natural de Tarragona, hijo de Juan y de Paula, de estado soltero, con instrucción.

Dada en Barcelona a 19 de Diciembre de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius. JO—12210

D. Ramón Mazaira Beltrán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Emilio Bontiere, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder a los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son desconocidas.

Dada en Barcelona a 21 de Diciembre de 1906.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Jaime Rius, habilitado. JO—12211

BARCELONA—OESTE

D. Joaquín Félez, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Barcelona.

Por el presente, que se expide en méritos de causa sobre adulterio, a querrela de D. Juan Prats Tamarit, contra Angeles Ateza Casado, y en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se expide el presente edicto, por el que se hace saber a dicho D. Juan Prats que si en el término de diez días, a contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, no comparece ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia, Relatoria del Sr. Martín, para ratificarse en el escrito de sus defensores de 6 de Octubre último, se le tendrá por apartado de dicha querrela, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona a 19 de Diciembre de 1906.—Joaquín Félez.—Por mandado de S. S., Antonio Codorniu. JO—12212

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Ibañez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad expedida en la causa criminal sobre hurto núm. 586 de 1905, contra Joaquín García Julián, de doce años de edad, hijo de Tomás y Pascuala, natural de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona a 20 de Diciembre de 1906.—Manuel Ibañez.—El Escribano, Antonio Codorniu. JO—12213

BERGA

D. Ramón Martí y Llibert, Juez de instrucción de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente edicto, que se publica en méritos de las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa núm. 33 de 1905, sobre hurto, se cita y llama a Mateo Vila Bentura, natural de Ribas, vecino

que dijo ser de Manllén, de treinta y tres años de edad, soltero, labrador, y procesado en méritos de la indicada causa, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Berga a 19 de Diciembre de 1906.—Ramón Martí. Por mandado de S. S., Licenciado Jesús Betes. JO—12214

D. Ramón Martí y Llibert, Juez de instrucción de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente edicto, que se publica en méritos de las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante de causa núm. 91 de 1904, se cita y llama al procesado Buenaventura Vilella Monegal, de treinta y seis años, casado, labrador, natural de Berga y vecino que fué de la misma villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Berga a 19 de Diciembre de 1906.—Ramón Martí. Por mandado de S. S., Licenciado Jesús Betes. JO—12215

CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que por este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario por delito de robo, verificado por fractura, en la casa núm. 31 de la calle Bendición, de la villa de Doña Mencía, propia de Doña Basilisa Arcos del Real, y cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 16 del actual.

En su virtud, ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca de los efectos robados que a continuación se detallarán, así como a la captura de los presuntos autores del hecho, que hasta el presente son desconocidos, poniendo unos y otros en caso de que fueran habidos a disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra a 19 de Diciembre de 1906.—Diego Carrión.

Efectos robados.

1.500 pesetas metálico, de ellas 25 monedas de oro de a 25 pesetas y lo restante en plata; 28 cubiertos plata; dos servilleteros de idem; dos hueveros y cucharillas de idem; dos juegos de trinchar, uno de ellos marcado E. V.; dos aros de servilletas plata; 29 cucharillas para café, de plata; unas tenazas para azúcar, idem; una pulsera cadena oro con medalla Virgen del Pilar; dos relojes oro, uno de señora, esmaltado, y otro de caballero; unos pendientes de brillantes, con tornillo; una pulsera diamantes y oro; una cadena de oro con medalla Virgen del Carmen; una pulsera oro con perlas; un afilero oro, para señora, con esmeraldas y diamantes; una cadena oro con iniciales B. A. R.; un cubierto plata con iniciales P. V.; una docena cucharillas café, de metal, con iniciales P. A. JO—12216

CADIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mi en ejecutoria procedente de causa por lesiones contra Antonio Castro Polo, alias Rubio, se ha mandado citar al perjudicado José Fabeiro para instruirle de la indemnización de 30 pesetas que resulta a su favor, y de cuyo perjudicado el actual paradero se ignora, con objeto de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la mencionada ejecutoria; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 20 de Diciembre de 1906.—El Secretario, P. H., Guillerme González, Oficial auxiliar. JO—12217

CARMONA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y rescate de una burra, cana oscura, con un rubi en un ojo, de la propiedad de Antonio Fernández Mora, vecino de Brenes, que fué hurtada de la hacienda de la Algabarrilla, de este término, el 14 del corriente, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado, con sus poseedores si no acreditan su adquisición legítima.

Dada en Carmona a 18 de Diciembre de 1906.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—El actuario, Juan Luis Morales. JO—12218

CIUDAD RODRIGO

D. José Rodríguez Vieitez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Fernández González, vecino de Alamedilla, cuyas circunstancias al final se dirán y que se ha ausentado de su domicilio, ignorando, por tanto, su actual paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes a la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a las resultas de la causa que se le sigue y obra en la Superioridad por el delito de hurto en unión de dos más del mismo pueblo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades necesarias, a la cárcel de este partido y a mi disposición, por haber sido decretada su prisión por la Audiencia provincial de Salamanca.

Dada en Ciudad Rodrigo a 19 de Diciembre de 1906.—José R. Vieitez.—Antonio Alvarez.

Señas y circunstancias del procesado ausente.

Gregorio Fernández González, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Alamedilla. JO—12219

COIN

D. Fernando Maldonado y Pareja, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de cuatro hombres desconocidos, uno, como de treinta a treinta y cinco años, de regular estatura, algo grueso, con traje de chaqueta negra, pantalón y chaleco de pana color ceniza, zapatos color tomate y sombrero negro, llevando un bastón grueso de estoque con puño grande; otro, de más edad, alto, vestido de tela parda en mal estado, alpargatas de esparto rotas y sombrero más claro que el del anterior; otro, como de veinticinco a treinta años, alto, grueso, vistiendo traje de pana color romero y alpargatas blancas; y otro, alto, delgado, de veinte a

veintidós años, con traje oscuro, al parecer de tela, y sombrero aplomado, los cuales robaron al anochecer del día 4 del actual a Antonio Gómez Gil, alias Carbonero, en la casa rancho de la finca denominada Cueva del Cardo, situada en el partido de la Fuente, de este término, la suma de unas 500 pesetas en metálico, una escopeta revólver de seis tiros, calibre de 12 milímetros, con la culata redonda, que hay que montarlo cada vez que se dispara; otra escopeta de un cañón de pistón con la caja de nogal rota y claveteada con muchas puntillas blancas, con el cañón quemado por la recámara a causa de haberse metido en una candela; una pistola de dos cañones, montados uno sobre otro, jabonada en blanco y con gancho sujeto por dos tornillos; un cuchillo grande de monte, con un puño de hierro hueco para poderlo colocar en un palo, con algunas mellas y hoja de tres dedos de ancho; una navaja de las llamadas de golpecillos, pequeña, con el puño de asta de ciervo, y unos avios de encender yesca; y lo-grada la captura, los remitan a la cárcel de esta ciudad y a disposición de este Juzgado.

Que también procedan a la busca y rescate de las armas resesadas y avios de encender, remitiéndolas en su caso a este Juzgado, como igualmente a la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Coin a 13 de Diciembre de 1906.—Fernando Maldonado.—Por mandado de S. S., Antonio Bonilla. JO—12220

D. Fernando Maldonado y Pareja, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de disparo de arma de fuego Teodoro Ramírez Ester, de edad de treinta y nueve años, hijo de Juan y Petra, casado, natural de Nerja, vecino de Monda, de oficio carpintero, fugado de la cárcel de esta villa, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, a mi disposición, a la prisión preventiva de este partido.

Dada en Coin a 20 de Diciembre de 1906.—Fernando Maldonado.—El Escribano, Adolfo Pérez. JO—12221

CORUÑA

D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a José Baseoy N. para que dentro de ocho días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducido a prisión en sumario que instruyo sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido a mi disposición, en la cárcel de este partido; y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de veintinueve años, soltero, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de Ceveras, Betanzos, y vecino del lugar del Monteño, en Santa María de Oza, de este partido; de estatura regular, ojos castaños, nariz y boca regulares.

Dada en la Coruña a 21 de Diciembre de 1906.—Joaquín María Becerra y Alfonso.—De su orden, Licenciado Florencio Urioste. JO—12222

CUELLAR

El Sr. D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en sumario que en este Juzgado se instruye por robo de géneros de comercio a Vicente de la Fuente, se ha servido disponer que sean citados dos quincalleros, de veintitres y diez y ocho años de edad; el primero, color claro, y el segundo, moreno, que, acompañados de una mujer y una niña, estuvieron en los primeros días del mes de Septiembre último en el pueblo de Fresno de Cuéllar, y casa de Vicente, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente a la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta sala audiencia para ser oídos; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo se ha servido también acordar que se den sin efecto las órdenes que para la busca, captura y detención de los sujetos a que se aluden fueron dadas a las Autoridades e individuos de la policía judicial con fecha 14 de Octubre último por requisitorias, y que se insertarán en los periódicos oficiales.

Y para que la presente cédula sea inserta en la GACETA DE MADRID, como y a los efectos, expido la presente, que firmo en Cuéllar a 19 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Juan Sanz.—El Secretario, Mariano Alvarez. JO—12223

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Por el presente hago saber a las Autoridades y agentes de la policía judicial que en el sumario seguido en este Juzgado con el núm. 161 del corriente año, por robo de dos caballeros menores en el pueblo de Sanchoño, verificado en la casa de Vicente Martínez Izquierdo, a quien pertenecían, en la noche del 28 al 29 de Noviembre último, se ha decretado la detención de los tres quincalleros y tres mujeres que les acompañaban, cuyos nombres, domicilio ó residencia habitual y su paradero actual son desconocidos, y cuyas señas se insertan a continuación del presente edicto, por el que se ruega y encarga a las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan a la busca y captura de los indicados ambulantes, y los pongan en caso de ser habidos, y en tal concepto de detenidos, a disposición de este Juzgado, para su ingreso como tales en la cárcel de partido.

Dado en Cuéllar a 20 de Diciembre de 1906.—Juan Sanz.—El Escribano, Mariano Alvarez.

Señas de los quincalleros.

Un hombre de estatura regular, color moreno descolorido; usaba bigote largo y negro, y vestía traje de pana un poco rojo, sombrero color café, botas finas bastante usadas, camisa de color oscura.

Una mujer, que se llamaba esposa del anterior, de estatura regular, fuerte, color bueno, pelo negro, ojos azules; vestía traje ó falda de percal azul con pintas blancas, toquilla parda, jubón de manga estrecha negro, pañuelo a la cabeza, peinada a rodete, y representaba unos veintiocho años de edad.

Un hombre con blusa negra, elástico color café oscuro, chaleco de pana negro y pantalón de la misma clase y color, boina negra, zapato blanco, bajo, y camisa de color oscuro, estatura buena, color idem, cerrado de barba, afeitado, pelo negro y ojos azules, gasta faja grande, negra.

Una mujer que se decía ser esposa del anterior, representaba unos veintiseis años de edad, estatura regular, un poco delgada, descolorida, la nariz aplastada; estaba criando un niño de dos a tres meses; tenía pelo negro, pañuelo de cabeza, verdoso, toquilla parda, jubón de color con manga estrecha, falda parda de percal con pintas y botas negras.

Un hombre de estatura regular, fuerte, bien parecido, afeitado, barba cerrada, boina ó gorra de visera, traje claro de pana, botas blancas, camisa de color.

Otra mujer que decía ser esposa del hombre anterior, de estatura baja, regordeta, bien parecida, color bueno, pelo castaño, el peinado atrás, ojos castaños, no usaba pañuelo á la cabeza, toquilla parda, vestido de percal negro, delantal claro y botas negras.

Los hombres representaban las edades siguientes: el primero, de treinta y ocho á cuarenta años; el segundo, unos treinta y dos, y el tercero, treinta y cinco. JO—12224

ECIJA

D. Francisco Summers de la Cavada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez y por el término de diez días á la persona ó personas que el día 12 de los corrientes, y entre siete y ocho de la noche del mismo, sustrajeron de los ruedos del molino del Carmen, de este término, una burra de quince años de edad, de alzada un metro 27 centímetros, pelo rufo, de raza española, herrada en la nalga derecha con el de la Compañía El Fénix Agrícola, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en calle Cánovas del Castillo, núm. 29, para prestar declaración en el sumario que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, para que practiquen activas diligencias para la busca y rescate de expresada caballería, la cual, habida que sea, pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si en el acto no se acredita su legítima procedencia, y asimismo para la captura de la persona autor de dicho hurto, la que, capturada que sea, será puesta á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dado en Ecija á 18 de Diciembre de 1906.—Francisco Summers.—El actuario, Juan Priego. JO—12225

FIGUERAS

D. Ramón Carrera y Fernández, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Figueras.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á un tal Delfín, conocido también por el apodo de El Marrach, de unos treinta y siete años de edad, soltero, de estatura regular, delgado, pelo castaño oscuro, ojos grandes, frente despejada, de color moreno, barba muy poblada; viste pantalón de pana color de aceituna, chaleco y garbaldina de color oscuro; calza alpargatas y usa gorra; el cual sujeto trabajaba á las órdenes del carromatero de Roras Salvio Jacorret, creyéndose se encuentra actualmente en Barcelona, en donde había trabajado antes, en una agencia de transportes, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para una diligencia acordada en causa que se le sigue en este Juzgado sobre estafa que realizó en el día 4 del actual; advirtiéndole, caso de incomparecencia, de ser declarado rebelde y de pararle los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del referido sujeto y conducción del mismo; caso de ser habido, á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Figueras á 14 de Diciembre de 1906.—Ramón Carrera y Fernández.—Por mandado de S. S., Juan Conte Lacoste. JO—12226

VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción del partido de Vitoria.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que instruyo sobre robo, efectuado en la noche del 14 al 15 del actual en el comercio que D. Ignacio Irueta tiene en la planta baja de la casa núm. 14 de la calle de la Independencia de esta ciudad, se ha acordado que por todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, á los que al efecto requiero se proceda á la busca y ocupación de los efectos sustraídos y que se reseñan á continuación, así como la detención y conducción á este Juzgado de las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Vitoria á 17 de Diciembre de 1906.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, Pedro del Moral.

Efectos robados.

1, cinco películas denominadas «Falsa alarma», de 40 metros; «Operación quirúrgica», de 55 metros; «Goces del matrimonio», de 30 metros; «Metamorfosis de la mariposa», de 35 metros; «Lenguaje de las flores», de 25 metros; todas ellas casi nuevas y metidas cada una en su estuche de hoja de lata; 2, un reloj remontoir, de oro, de señora, con iniciales entrelazadas L. I.; 3, dos relojes de plata y uno de caballero, algo antiguos, y otro remontoir, de acero, negro; 4, un estuche de labores, de niña; 5, dos pulseras de oro, una de ellas con piedras; 6, tres aretes de oro; 7, seis ó siete anillos de oro, con algunas piedras; 8, un sujetador de oro, que lleva grabada en el interior la fecha «14 Abril 94»; 9, un alfiler, trabajo de Eibar, con iniciales entrelazadas L. I. y otro análogo con las iniciales T. O.; 10, dos ó tres alfileres, de oro, de corbata; 11, otro alfiler con piedras, y un pistolete de bolsillo, de Eibar, grabado en oro, con puño de marfil ó hueso, con R. R. entrelazadas; 12, un estuche con un vaso de plata marcado J. I.; 13, una pulsera de niña, de Eibar, J. I.; 14, un estuche con una botonadura de caballero y un saquito de lona blanco con 359 pesetas y 30 céntimos, todo ello en plata, salvo 30 céntimos en calderilla; 15, 15 pesetas próximamente en calderilla; 16, un portamonedas de níquel con dos monedas de oro de 5 duros, de Alfonso XII, y una onza de oro bajo, partida en dos pedazos por medio, así como unos 4 ó 5 francos en medias pesetas francesas; 17, un paraguas de caballero, de seda, con puño planteado, vuelto, y otro de niña, de alpaca; 18, un bastón con puño, trabajo de Eibar el puño, redondo, grabado en plata, con iniciales J. I. entrelazadas; 19, un par de botas nuevas; 20, una toalla de felpa. JO—12171

ZAMORA

D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber que por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Dual Jiménez, de trece años, hijo de Basilio y Constanza, natural de Salamanca, vecino de Zamora, gitano, y Manuel Silva Linares, de trece años, hijo de Saturnino y Dolores, de Castromonte, partido de Rioseco, provincia de Valladolid, vecino de Zamora, también gitano, para que en el término de diez días se presenten ante la Audiencia provincial de esta ciudad á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les sigue por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; en cuya causa está decretada su prisión provisional.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposición del Sr. Presidente de dicha Audiencia.

Dado en Zamora á 14 de Diciembre de 1906.—Ramiro Valcarce.—De orden de S. S., José Bustamante. JO—12173

ZARAGOZA—PILAR

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto se llama á la joven Isabel Velasco Aranaz, de diez y siete años de edad, cuyas señas son: pelo rubio, ojos azules, ó más bien castaños, pequeña de estatura, delgada, semblante agraciado, y que vestía cuando desapareció de la casa de su tía Doña Marcelina Aranaz Suescún, habitante en esta capital, el día 22 de Abril último, falda corta de cuadros blancos y negros, con biases de vivos negros y blusa del mismo color, sin abrigo ninguno, yendo peinada con trenza y moño, y á cuantas personas puedan dar razón acerca del paradero de la misma, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 7 de Diciembre de 1906.—Isidro Liesa. Luis Moliner. JO—12176

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco García Quilez, de diez y nueve años, soltero, del cam-

po, hijo de Alejandro y Manuela, natural de Camarena, sin domicilio fijo y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Teruel, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de practicar lo acordado en el auto de 6 de Noviembre último, dictado por la Audiencia provincial de esta capital en causa que contra el mismo y otro se sigue sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de la Nación, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Francisco García Quilez, cuya prisión está decretada, y caso de ser habido se le traslade con las seguridades debidas á las cárceles de este partido, como preso incommunicado, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 19 de Diciembre de 1906.—Isidro Liesa. Por habilitación, Fausto Arnal. JO—12175

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces Gamiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á los hermanos Francisco y José Mombiela y á Benito N., cuyas demás circunstancias se ignoran, que en unión de José Molina Bustamante, conocido por Ricardo Rodríguez Mas, alias el Pepe, estuvieron comiendo en Octubre y Noviembre últimos, unos doce días, en la tienda de Florencio Espada, en Torrens, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1906.—Gervasio Cruces.—El Escribano, por delegación, Justo Emperador. El Oficial habilitado, Antonio Ibáñez. JO—12178

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España

2.º sorteo para la amortización de la Deuda al 5 por 100.

Debiendo acomodarse la amortización á lotes cabales, corresponde amortizar en este trimestre, que vencerá el 15 de Febrero próximo, la suma de un millón ochocientas noventa y cinco mil pesetas por los títulos emitidos en virtud del Real decreto fecha 19 de Mayo de 1900; quinientas cuarenta y dos mil quinientas pesetas por la emisión de igual Deuda, según Real decreto de 5 de Junio de 1902, y doscientas noventa mil por la ampliación de la misma Deuda, según Real decreto de 15 de Abril de 1906, cuyos cuadros respectivos son los siguientes:

PRIMERO

SERIES	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	TOTAL intereses y amortización. — Pesetas.
A	14.963	149.630	74.815.000	24	240	120.000	935.187'50	1.055.187'50
B	5.695	56.950	142.375.000	8	80	200.000	1.779.687'50	1.979.687'50
C	6.274	62.740	313.700.000	9	90	450.000	3.921.250	4.371.250
D	1.352	13.520	169.000.000	3	30	375.000	2.112.500	2.487.500
E	2.124	10.620	265.500.000	4	20	500.000	3.318.750	3.818.750
F	772	3.860	193.000.000	1	5	250.000	2.412.500	2.662.500
	31.980	297.320	1.158.390.000	49	465	1.895.000	14.479.875	16.374.875

SEGUNDO

SERIES	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	TOTAL intereses y amortización. — Pesetas.
A	10.408	104.080	52.040.000	16	160	80.000	650.500	730.500
B	1.949	19.490	48.725.000	3	30	75.000	609.062'50	681.062'50
C	877	8.770	43.850.000	1	10	50.000	548.125	598.125
D	1.994	1.994	38.987.500	5	5	62.500	487.343'75	549.843'75
E	2.924	2.924	73.100.000	5	5	125.000	913.750	1.038.750
F	1.462	1.462	73.100.000	3	3	150.000	913.750	1.063.750
	19.614	138.720	329.802.500	33	213	542.500	4.122.531'25	4.665.031'25

TERCERO

SERIES	Bolas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	TOTAL intereses y amortización. — Pesetas.
A	4.985	49.850	24.925.000	9	90	45.000	311.562'50	356.562'50
B	1.482	14.820	37.050.000	2	20	50.000	463.125	513.125
C	5.667	5.667	28.335.000	9	9	45.000	354.187'50	399.187'50
D	1.994	1.994	24.925.000	4	4	50.000	311.562'50	361.562'50
E	1.246	1.246	31.150.000	2	2	50.000	389.375	439.375
F	623	623	31.150.000	1	1	50.000	389.375	439.375
	15.997	74.200	177.535.000	27	126	290.000	2.219.187'50	2.509.187'50

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de Juntas generales del Banco el día 15 del actual, á las once en punto de la mañana, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Por cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que correspondan al trimestre indicado anteriormente; entendiéndose con respecto al cuadro primero que en las series A, B, C y D comprende cada bola diez títulos, y cinco en las series E y F; con respecto al cuadro segundo, que en las series A, B y C cada bola comprende diez títulos, y uno solo en las series D, E y F; y con respecto al cuadro tercero, en las series A y B cada bola comprende diez títulos, y uno solo en las series C, D, E y F.

Las bolas sorteables se expondrán al público, para su examen, antes de introducirlas en el globo. Se anunciarán en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y quedarán expuestas al público, para su comprobación, las bolas de cada serie que hayan sido extraídas en el expresado sorteo. Madrid 1.º de Enero de 1907.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X—14

La Mutua Hispano Lusitana.

En cumplimiento del art. 89 de sus estatutos y demás concordantes, para poderse practicar la liquidación de la Asociación de contraseguro de 1906, se invita á los que se crean con derecho al reparto de su capital presenten los documentos necesarios que en aquél se interesan; en la inteligencia que los que no lo verifiquen quedarán eliminados de la distribución, como se previene en el art. 47 de los expresados estatutos.

Madrid 1.º de Enero de 1907.—El Director, José G. Ce- baltos. X—15

Credito Navarro.

Esta Sociedad expidió, á favor de D. Fermín Lecumberri, vecino de Ansó, tres resguardos de imposición, números: el primero, 52.173, por 3.500 pesetas, vencimiento 27 de Octubre de 1903; el segundo, 52.754, por 2.500 pesetas, vencimiento 11 de Diciembre de 1906, y el tercero, 54.512, de 500, vencimiento 20 de Marzo de 1907, todos al plazo de un año é intereses de 3 y medio por 100.

Habiendo solicitado duplicados por extravío de los primeros, se anuncia al público por segunda vez para que si alguno quiere con derecho á reclamar lo verifiquen el término de tres meses, contados desde el día 27 del corriente, fecha de publicación del primer aviso en la GACETA DE MADRID.

Concurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expone el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 29 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Eugenio Lizarraga. X—16

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Enero de 1907.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Variable (Tempera máxima del aire á la sombra, Idem mínima, etc.), Value, Variable (Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, etc.), Value.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero. — Martes 1.º de Enero de 1907.

Large table with columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, En las 24 horas (Lluvia, Temp. extr.ª).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTI NO OFICIAL

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXAMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA "GACETA DE MADRID," CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

D. Rufino Blanco, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; D. Ramón Cavanna, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; D. Valentín San Román, Profesor Mercantil; D. Ramón Sánchez de Ocaña, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas. Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

IMPRENTA

DE LA

COMPANÍA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc. Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

SANTOS DEL DÍA

La Venida de la Santísima Virgen María.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 9.—Función 12.ª del turno 1.º.—La Bohemia.

ESPAÑOL.—A las 9.—El ratoncito Pérez. La pasadera.

COMEDIA.—A las 9.—Triplepatte.

LARA.—A las 8 y 1/2.—La praviana.—Raoul y Elena.—Los malhechores del bien (doble).

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pollo Tejada.—La mala sombra.—La fragua de Vulcano.—Los bárbaros del Norte.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1/2.—Jarabe de pisco.—La chanteuse.—Delirium tremens!! La pesadilla.

COMICO.—A las 7.—El Ramadán y cinematógrafo.—Venus Kursaal.—La gatita blanca.—La guedeja rubia.

ESLAVA.—A las 7.—Chinita y cinematógrafo.—El alma de Cantarillo.—(Début de la señorita Colom).—La trapería.—El maño.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, 75